CENTRO NACIONAL PARA LA RESOLUCION DE DISPUTAS
CENARD
WWW.CENARDARBITRAJE.COM

CENTRO NACIONAL PARA LA RESOLUCIÓN DE DISPUTAS - CENARD

Caso Arbitral N° 022-2023-CENARD

MB INGENIEROS ABOGADOS S.A.C.

Vs.

PROGRAMA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA EDUCATIVA – PRONIED

LAUDO
ORDEN PROCESAL N° 20

TRIBUNAL ARBITRAL UNIPERSONAL

Arminda Isabel Andrade Villavicencios

Lima, 18 de octubre de 2024

ÍNDICE

I. NOMBRE DE LAS PARTES, SUS REPRESENTANTES Y ABOGADOS 3
I.1. DEMANDANTE 3
I.2. DEMANDADO 3
II. CONVENIO ARBITRAL 4
III. TIPO DE ARBITRAJE 5
IV. FORMA DE CONSTITUCIÓN DEL TRIBUNAL ARBITRAL 5
V. LEY APLICABLE 6
VI. PRINCIPALES ACTUACIONES ARBITRALES 7
VII. DECLARACIONES PRELIMINARES: 11
VIII. CONSIDERANDO: 13
IX. PRETENSIONES DE LA DEMANDA DEL CONTRATISTA 14
IX.1. DE LA PRIMERA PRETENSIÓN PRINCIPAL 14
POSICIÓN DEL CONTRATISTA 14
POSICIÓN DE LA ENTIDAD 19
POSICIÓN DEL TRIBUNAL ARBITRAL 24
IX.2. DE LA SEGUNDA PRETENSIÓN PRINCIPAL 59
POSICIÓN DEL CONSORCIO 59
POSICIÓN DE LA ENTIDAD 60
POSICIÓN DEL TRIBUNAL ARBITRAL 60
X. DECISIÓN DEL TRIBUNAL ARBITRAL 65

LAUDO ARBITRAL

ORDEN PROCESAL N° 20

En Lima, el 18 de octubre de 2024, en la sede institucional del Centro Nacional para la Resolución de Disputas – CENARD (en adelante, "Centro"), ubicada en Av. Canaval y Moreyra 454 – Oficina 401, distrito de San Isidro, provincia y departamento de Lima, el Tribunal Arbitral Unipersonal, conformado por la abogada Arminda Isabel Andrade Villavicencios, en calidad de Árbitro Único procede a emitir el Laudo Arbitral en el Caso Arbitral N° 022-2023-CENARD, seguido entre el **MB INGENIEROS ABOGADOS S.A.C.** (en adelante "CONTRATISTA") y el **PROGRAMA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA EDUCATIVA – PRONIED** (en adelante "PRONIED" o "ENTIDAD"), conforme a lo siguiente:

I. NOMBRE DE LAS PARTES, SUS REPRESENTANTES Y ABOGADOS

I.1. DEMANDANTE

MB INGENIEROS ABOGADOS S.A.C

Representante: Moisés Fernando Bravo Córdova.
R.U.C.: 20520995529.
Abogados: Eloy Arturo Eyzaguirre Cahuana, María de los Ángeles Fa Ching Cavalie, Claudia Antonella Cosme Machado.
Dirección: Calle Ricardo Angulo N° 729, Of. 207-208, distrito de San Isidro, provincia y departamento de Lima.
Correos electrónicos: yzorrilla@mbingenieros.com.pe, mfaching@mbingenieros.com.pe, mbravoc@mbingenieros.com.pe, arbitrajes2023@gmail.com.

I.2. DEMANDADO

PROGRAMA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA EDUCATIVA – PRONIED

Representante: María del Carmen Márquez Ramírez - Procuradora Público del Ministerio de Educación.

R.U.C.: 20514347221.

Abogados: María del Carmen Márquez Ramírez, Aracelly Imelda Soria Eguía, Rodolfo Santos Guevara Salcedo, Rosa Esther Palomino Carrión, Giulianna del Rosario Vitteri Soto, Katia Yabal Berrocal, Hugo Carlyl Mestanza Rodríguez, Brenda Celia Rojas López, Stephanie Carolina Chávez Carlos.

Dirección: Av. Javier Prado N° 1712, San Isidro.

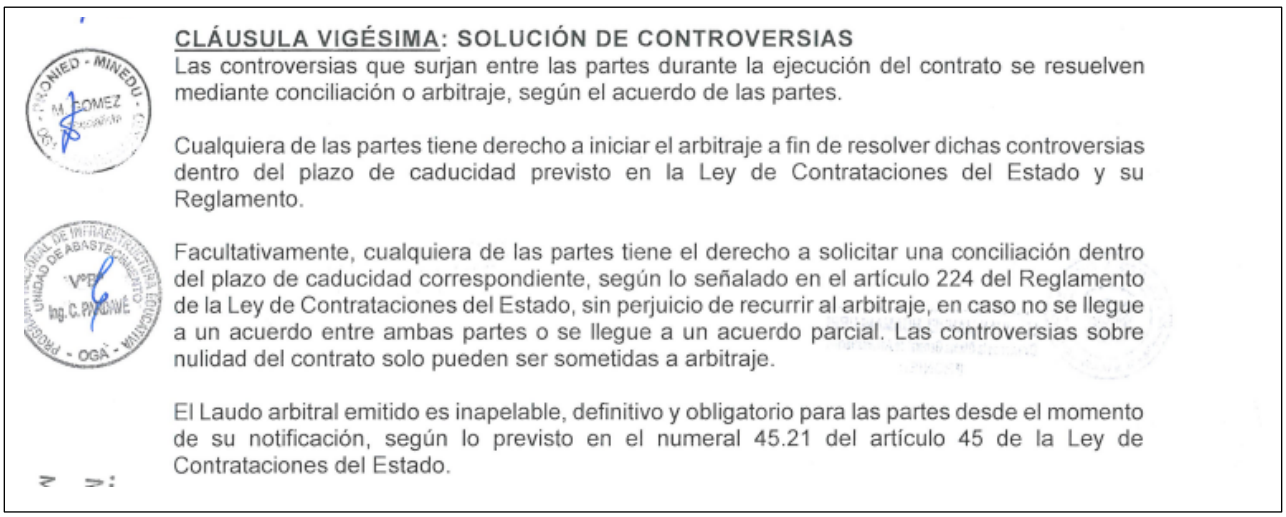
Correos electrónicos: procuraduria@minedu.gob.pe, arsoria@minedu.gob.pe, pp_arbitraje06@minedu.gob.pe.

II. CONVENIO ARBITRAL

1. El 9 de marzo del 2020, las partes procesales suscribieron el Contrato N° 048-2020-MINEDU/VMGI-PRONIED, el cual tiene como objeto la contratación de la ejecución de obra "Mejoramiento del Servicio Educativo de 02 Instituciones Educativas de Lima Metropolitana con código único de proyecto de inversión N° 2329850 y 2234906 Paquete 1: Mejoramiento del Servicio Educativo Inicial, Primaria, Secundaria en la I.E. N° 7074 La Inmaculada, Sector 12 de noviembre de Pamplona Alta, distrito de San Juan de Miraflores, provincia y departamento de Lima con código Único N° 2234906".

2. El referido contrato suscrito entre la Unidad Ejecutora 108 Programa Nacional de Infraestructura Educativa – PRONIED y la empresa MB INGENIEROS ASOCIADOS S.A.C. contiene la Cláusula Vigésima referente a la solución de controversias, a través de la cual las partes acordaron lo siguiente:

Contrato N° 048-2020-MINEDU/VMGI-PRONIED



CLÁUSULA VIGÉSIMA: SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS

Las controversias que surjan entre las partes durante la ejecución del contrato se resuelven mediante conciliación o arbitraje, según el acuerdo de las partes.

Cualquiera de las partes tiene derecho a iniciar el arbitraje a fin de resolver dichas controversias dentro del plazo de caducidad previsto en la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento.

Facultativamente, cualquiera de las partes tiene el derecho a solicitar una conciliación dentro del plazo de caducidad correspondiente, según lo señalado en el artículo 224 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, sin perjuicio de recurrir al arbitraje, en caso no se llegue a un acuerdo entre ambas partes o se llegue a un acuerdo parcial. Las controversias sobre nulidad del contrato solo pueden ser sometidas a arbitraje.

El Laudo arbitral emitido es inapelable, definitivo y obligatorio para las partes desde el momento de su notificación, según lo previsto en el numeral 45.21 del artículo 45 de la Ley de Contrataciones del Estado.

3. La institución a la que recurre la empresa demandante MB INGENIEROS S.A.C. para la administración del arbitraje es el Centro Nacional para la Resolución de Disputa (CENARD). Cabe precisar que la ENTIDAD demandada, Unidad Ejecutora 108 Programa Nacional de Infraestructura Educativa – PRONIED, no ejerció ninguna objeción respecto a la administración del proceso arbitral por parte del Centro Nacional para la Resolución de Disputa (CENARD).

4. En consecuencia, queda establecida la competencia del Tribunal Arbitral Unipersonal para avocarse al conocimiento y resolución de la presente controversia, al haberse verificado la voluntad de las partes de someter la controversia a arbitraje establecido en el contrato, el supuesto determinado en el Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, así como la elección del presente Centro de Arbitraje.

III. TIPO DE ARBITRAJE

5. El presente proceso arbitral, de acuerdo con lo dispuesto en la normativa de contrataciones del Estado y en la Orden Procesal N.º 1, es un arbitraje institucional, nacional y de derecho. En consecuencia, las partes se someten expresamente a la administración del Centro de Arbitraje, a sus reglamentos y lineamientos.

IV. FORMA DE CONSTITUCIÓN DEL TRIBUNAL ARBITRAL

6. Respecto a la constitución de la jurisdicción arbitral, conforme se verifica de la Cláusula Vigésima del Contrato - referente a la solución de controversias - no se estableció si el arbitraje debe ser resuelto por un Tribunal Arbitral o Árbitro Único. En atención a ello, resulta aplicable el numeral 1 del artículo 16° del Reglamento de Arbitraje, el cual estableció lo siguiente:

> *Artículo 16.- Constitución e instalación del Tribunal Arbitral o Árbitro Único*
>
> *1. El Tribunal Arbitral será conformado por 03 árbitros. El Presidente es elegido por los árbitros. En los casos en donde las partes no hayan acordado el número de árbitros, la resolución de la controversia será a cargo de Árbitro Único.*

7. Cabe señalar que, en atención a que las partes no designaron a un árbitro que conformara el Tribunal Arbitral Unipersonal en el convenio arbitral o a través de un acuerdo posterior, de conformidad con lo establecido en el numeral 5 del artículo 16° del Reglamento del Centro[1], la designación del Árbitro Único fue realizada por la Secretaría General del Centro de Arbitraje.

8. En atención a ello, el 25 de julio del 2023, el Secretario General del Centro Nacional para la Resolución de Disputas – CENARD expidió la Disposición N° 4, a través de la cual comunicó que, mediante Sesión de Elección del mismo día, se designó a la abogada Isabel Andrade Villavicencios como Árbitro Único.

9. El 26 de julio del 2023, la abogada Isabel Andrade Villavicencios comunicó al Centro de Arbitraje su aceptación como Árbitro Único para resolver la controversia entre el Programa Nacional de Infraestructura Educativa – PRONIED y la empresa MB INGENIEROS ASOCIADOS S.A.C.

V. LEY APLICABLE

10. Desde el punto de vista sustantivo, atendiendo a la fecha de la convocatoria del procedimiento de selección Licitación Pública N.º 10-2019-MINEDU/UE 108, que fue realizada el 31 de diciembre del 2019[2], la norma aplicable es la Ley de Contrataciones del Estado, aprobada por la Ley N° 30225 y modificada por los Decretos Legislativos N° 1341 y N° 1444, los cuales se han recopilado en el Texto Único Ordenado aprobado por el Decreto Supremo N° 082-2019-EF (en adelante, la LCE); así como el Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 344-2018-EF modificado por el Decreto Supremo N° 377-2019-EF (en adelante, el RLCE).

11. Las disposiciones de ambos cuerpos normativos (legal y reglamentario) son las aplicables para todos los contratos suscritos como consecuencia de los

[1] Artículo 16.- Constitución e instalación del Tribunal Arbitral o Árbitro Único
5. De ser el caso que el arbitraje deba ser resuelto por Árbitro Único, y de no mediar acuerdo entre las partes, la Secretaría General lo designará, aplicando el mismo plazo establecido en el numeral 4.
[2] Esta información se desprende de la página web del Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado (SEACE).

procedimientos de selección convocados el 31 de diciembre del 2019 tal como ocurre en el presente caso.

12. Igualmente, se regirá por el Reglamento de Arbitraje del Centro Nacional para la Resolución de Disputas – CENARD (Centro de Arbitraje CENARD), debido a que el arbitraje ha sido iniciado en dicha institución arbitral. Asimismo, resulta aplicable el Decreto Legislativo N° 1071 (en adelante, Ley de Arbitraje) y su modificatoria aprobada por el Decreto de Urgencia N° 020-2020.

VI. PRINCIPALES ACTUACIONES ARBITRALES

13. El 27 de junio de 2023, mediante escrito s/n, la empresa MB INGENIEROS ASOCIADOS S.A.C. presentó su solicitud de arbitraje, sobre las controversias relacionadas a la liquidación del Contrato de Obra - Contrato N° 048-2020-MINEDU/VMGI-PRONIED – que suscribió con el Programa Nacional de Infraestructura Educativa – PRONIED.

14. El 25 de julio del 2023, el Secretario General del Centro Nacional para la Resolución de Disputas – CENARD expidió la Disposición N° 4, a través de la cual comunicó que, mediante Sesión de Elección del mismo día, se designó a la abogada Isabel Andrade Villavicencios como Árbitro Único.

15. El 26 de julio del 2023, la abogada Isabel Andrade Villavicencios comunicó al Centro de Arbitraje su aceptación como Árbitro Único para resolver la controversia entre el Programa Nacional de Infraestructura Educativa – PRONIED y la empresa MB INGENIEROS ASOCIADOS S.A.C.

16. El 10 de agosto de 2023, a través de la Orden Procesal N° 01, la Árbitro Único comunicó a las partes procesales el proyecto de reglas del arbitraje, a fin de que las partes presenten sus sugerencias y pedidos respecto a las reglas arbitrales y al calendario procesal.

17. El 19 de setiembre de 2023, a través de la Orden Procesal N° 4, la Árbitro Único aprobó las reglas definitivas del proceso arbitral.

18. El 18 de octubre de 2023, la empresa demandante, MB INGENIEROS S.A.C., a través de su escrito N° 1, presentó su demanda arbitral.

19. El 16 de noviembre de 2023, la entidad demandada, Programa Nacional de Infraestructura Educativa – PRONIED, presentó su contestación a la demanda arbitral presentada por MB INGENIEROS S.A.C.

20. El 4 de diciembre de 2023, a través de la Orden Procesal N° 05, la Árbitro Único fijó las cuestiones que serán materia de pronunciamiento por parte de la jurisdicción arbitral y brindó el plazo de cinco días hábiles para que manifiesten lo conveniente a su derecho.

21. El 12 de diciembre del 2023, el CONTRATISTA manifiesta a través de su escrito la conformidad y aceptación de los puntos controvertidos, así como de la admisión de todos los medios de prueba.

22. El 13 de diciembre del 2023, la entidad manifiesta a través de su escrito la conformidad y aceptación de los puntos controvertidos y presenta documentación a efectos de cumplir con la exhibición solicitada a través de la Orden Procesal N° 5.

23. El 20 de diciembre de 2023, a través de la Orden Procesal N° 06, la Árbitro Único tuvo por fijadas las cuestiones que serán materia de pronunciamiento por parte de la jurisdicción arbitral y citó a las partes para la Audiencia Única del 15 de enero del 2024.

24. Tras haberse llevado a cabo la audiencia de Informes Orales, el 29 de enero de 2024, MB INGENIEROS S.A.C. presentó su escrito de alegatos finales.

25. El 29 de enero del 2024, la ENTIDAD presentó su escrito de alegatos y una solicitud de acumulación de pretensiones.

26. El 30 de enero de 2024, a través de la Orden Procesal N° 07, la Árbitro Único dispuso tener presente los escritos presentados por ambas partes y otorgó al CONTRATISTA el plazo de cinco (05) días hábiles para que manifieste lo

concerniente a su derecho con respecto a la solicitud de acumulación por parte de la ENTIDAD.

27. Mediante escrito de fecha 07 de febrero de 2024, el CONTRATISTA absuelve el traslado ordenado por la Orden Procesal N° 07.

28. El 07 de marzo de 2024, a través de la Orden Procesal N° 08, la Árbitro Único dispuso tener presente el escrito presentado por el CONTRATISTA, admitir la solicitud de acumulación de pretensiones formuladas por la ENTIDAD y otorgar al CONTRATISTA el plazo de veinte (20) días hábiles para que se pronuncien conforme a su derecho respecto a lo resuelto en dicha Orden Procesal.

29. Mediante escrito de fecha 14 de marzo de 2024, el CONTRATISTA formula reconsideración contra la Resolución N° 08.

30. El 8 de julio de 2024, a través de la Orden Procesal N° 12, la Árbitro Único dispuso declarar FUNDADA la reconsideración formulada por el CONTRATISTA y en consecuencia declarar IMPROCEDENTE la solicitud de ampliación de pretensiones formulada por la ENTIDAD.

31. El 8 de julio de 2024, a través de la Orden Procesal N° 13, la Árbitro Único dispuso el cierre de las actuaciones arbitrales y fijó el plazo para laudar en treinta (30) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificada la decisión.

32. Mediante escrito de fecha 10 de julio de 2024, la ENTIDAD formula reconsideración contra la Orden Procesal N° 12 y 13.

33. El 12 de julio de 2024, a través de la Orden Procesal N° 14, la Árbitro Único dispuso Suspender el plazo para laudar fijado en la Orden Procesal N° 13 debido a que dicha disposición fue materia de reconsideración por parte de la ENTIDAD.

34. Mediante escrito de fecha 16 de julio de 2024, la ENTIDAD presenta una ampliación de fundamentos respecto a la reconsideración formulada contra la Orden Procesal N° 12 y 13.

35. Mediante escrito de fecha 22 de julio de 2024, el CONTRATISTA absolvió conforme a su derecho la reconsideración formulada por la ENTIDAD respecto de la Orden Procesal N° 12 y 13.

36. El 25 de julio de 2024, a través de la Orden Procesal N° 15, la Árbitro Único dispuso correr traslado al CONTRATISTA del escrito de fecha 16 de julio de 2024 presentado por la ENTIDAD en donde amplia sus fundamentos para la reconsideración formulada respecto de la Orden Procesal N° 12 y 13.

37. Mediante escrito de fecha 05 de agosto de 2024, el CONTRATISTA absolvió el escrito de la ENTIDAD en donde amplió los fundamentos de su reconsideración formulada respecto de la Orden Procesal N° 12 y 13.

38. El 17 de setiembre de 2024, a través de la Orden Procesal N° 16, la Árbitro Único dispuso corregir el error material contenido en el segundo resolutivo de la Orden Procesal N° 12 y a su vez, declarar INFUNDADA la reconsideración formulada por la ENTIDAD en su escrito de fecha 10 de julio del 2024.

39. El 20 de setiembre de 2024, a través de la Orden Procesal N° 18, la Árbitro Único dispuso reanudar el plazo para laudar fijado en la Orden Procesal N° 13, por lo cual el vencimiento del primer plazo para laudar está previsto para el día 24 de octubre del 2024, el cual puede ser prorrogado, de forma automática, por quince (15) días hábiles adicionales de vencido el primer término.

40. Mediante escrito de fecha 10 de octubre de 2024, la ENTIDAD formula reconsideración contra la Orden Procesal N° 18.

41. Mediante escrito de fecha 11 de octubre de 2024, el CONTRATISTA se pronunció sobre la reconsideración formulada por la ENTIDAD respecto de la Orden Procesal N° 18.

42. El 18 de octubre de 2024, a través de la Orden Procesal N° 19, la Árbitro Único resolvió declarar INFUNDADA la reconsideración presentada por la ENTIDAD mediante Escrito N° 14 contra lo resuelto en la Orden Procesal N° 18.

VII. DECLARACIONES PRELIMINARES:

43. Antes de analizar la materia controvertida, corresponde recordar lo siguiente:

i) El Tribunal Arbitral Unipersonal se constituyó de acuerdo con lo establecido en el Reglamento de Arbitraje del Centro Nacional para la Resolución de Disputas – CENARD y conforme a la designación de árbitro efectuada por la Secretaría General del Centro.

ii) La empresa demandante MB INGENIEROS S.A.C. presentó su demanda en el plazo previsto, acompañando los medios probatorios que estimó pertinentes, los cuales fueron admitidos.

iii) La entidad demandada, Programa Nacional de Infraestructura Educativa – PRONIED contestó la demanda en el plazo previsto, acompañando los medios probatorios que estimó pertinentes, los cuales fueron admitidos.

iv) Se llevaron a cabo todas las actuaciones necesarias para emitir el presente pronunciamiento, dentro de las cuales las partes han tenido suficiente oportunidad para ejercer su derecho de defensa y contradictorio tanto desde la forma escrita, como también de forma oral mediante el uso de la palabra en la audiencia programada.

v) Las partes procesales han tenido oportunidad suficiente para reconsiderar cualquier decisión emitida por esta jurisdicción arbitral, distinta a la presente, que se hubiere dictado con inobservancia de una regla pactada para el desarrollo del presente arbitraje o una disposición del Decreto Legislativo Nro. 1071 Ley de Arbitraje, habiéndose producido la renuncia a objetar la validez del laudo por esos motivos.

vi) Constituyen materias incontrovertidas los hechos afirmados por una de las partes y admitidos por la otra en el transcurso de las actuaciones arbitrales y

aquellos supuestos en los cuales la Ley establece una presunción iuris et de iure[3].

vii) Los medios probatorios aportados al presente arbitraje, en virtud del principio de adquisición o comunidad de la prueba, pertenecen al arbitraje por lo que pueden usados incluso para probar hechos que vayan en contra de la parte que las ofreció.

viii) El Tribunal Arbitral Unipersonal es de la postura que, en principio, la carga de la prueba corresponde a quien alega un determinado hecho para sustentar o justificar una determinada posición, de modo que logre crear convicción respecto de tales hechos.

ix) El Tribunal Arbitral Unipersonal estima pertinente declarar que ha revisado todos y cada uno de los medios probatorios presentados por las partes, analizándolos y adjudicándoles el mérito que les corresponde, aun cuando en el presente laudo no se haga expresa mención a todos ellos o al valor probatorios asignado a cada uno de ellos.

x) El Tribunal Arbitral Unipersonal deja constancia que en el estudio, análisis y deliberación del presente arbitraje se ha tenido en cuenta todos los argumentos y las alegaciones efectuadas por las partes, haciendo un análisis y una valoración conjunta de los mismos, de manera tal que la no referencia a un argumento no supone que no haya sido tomado en cuenta para su decisión.

xi) El presente Laudo de Derecho se emite dentro del plazo previsto en la Orden Procesal N° 18 de conformidad con las Órdenes Procesales N° 13, 14 y 17 y el Reglamento del Centro Nacional para la Resolución de Disputas – CENARD.

[3] La presunción legal iuris et de iure, es una presunción absoluta. El juzgador tiene la obligación de aceptar por cierto el hecho presumido en cuanto se haya acreditado el hecho que le sirve de antecedente. Esta presunción legal no debe ser confundida con la presunción establecida por el juzgador recurriendo a las reglas de la lógica, la sana crítica y/o la experiencia.

xii) El Tribunal Arbitral Unipersonal deja constancia que el presente Laudo Arbitral cumple con lo dispuesto en el artículo 56° del Decreto Legislativo N° 1071 que señala que todo laudo debe ser motivado.

xiii) En el presente laudo, se utilizará indiferentemente los términos "Árbitro Único" o "Tribunal Unipersonal" para hacer referencia a la Árbitro Isabel Andrade Villavicencios. Del mismo modo, se utilizará indiferentemente los términos "la empresa demandante", "la demandante" o "el contratista" para hacer referencia a la empresa MB INGENIEROS S.A.C.; y "la entidad" o "la entidad demandada" para hacer referencia al Programa Nacional de Infraestructura Educativa – PRONIED.

Bajo estos lineamientos, no existiendo vicio alguno que afecte la validez del arbitraje, el Tribunal Arbitral Unipersonal emite el presente laudo.

VIII. CONSIDERANDO:

44. De lo expuesto anteriormente, la Árbitro Único procederá a analizar las posiciones expuestas en el proceso sobre la controversia desde los aspectos fácticos, jurídicos y probatorios aportados al presente proceso arbitral.

45. Respecto al esquema de desarrollo, la jurisdicción arbitral estima pertinente señalar que, para un desarrollo metódico y exacto del análisis de la controversia, este Colegiado procederá a evaluar las pretensiones interpuestas por las partes y los aspectos controvertidos en el orden siguiente:

(i) Un primer bloque de análisis que versará sobre el análisis si la ENTIDAD cumplió con las formalidades y procedimientos establecidos en el Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado para la liquidación de obra. En particular, se analizará si la liquidación fue debidamente notificada al CONTRATISTA en tiempo y forma, conforme a lo dispuesto en el artículo 209 del Reglamento, y si se respetaron los plazos para la presentación de observaciones. En ese sentido, se verificará si el procedimiento seguido fue el correcto y ajustado a la normativa.

(ii) Un segundo bloque de análisis que versará en un análisis sobre si falta de comunicación oportuna de las observaciones por parte del CONTRATISTA dentro del plazo establecido implica un consentimiento tácito de la liquidación, así como un análisis de las consecuencias jurídicas que ello conlleva para la resolución de la controversia, de estimarse.

46. Finalmente, sobre la base de las conclusiones a las que se haya arribado en el examen de las cuestiones anteriormente mencionadas, el Tribunal Arbitral Unipersonal se pronunciará sobre si corresponde (o no) condenar a una de las partes al pago exclusivo de los costos de arbitraje, o si corresponde distribuirlo entre ambas partes procesales.

IX. PRETENSIONES DE LA DEMANDA DEL CONTRATISTA

IX.1. DE LA PRIMERA PRETENSIÓN PRINCIPAL

47. El CONTRATISTA formuló a través de su demanda presentada el 18 de octubre del 2023, la siguiente pretensión principal:

> ***PRIMERA PRETENSIÓN PRINCIPAL:*** *Que se declaren válidas las observaciones realizadas a la liquidación de PROGRAMA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA EDUCATIVA – PRONIED, comunicadas mediante Carta N° 279- 2022-MBING/SJMPRONIED y sean integradas a la liquidación notificada con Oficio N° 000346-2023-MINEDUVMGI-PRONIED-UGEO; consecuencia, se declare sin efecto, inválida o ineficaz parcialmente la Liquidación y sus documentos integrantes. Por lo tanto, que se determine que la liquidación definitiva tiene un saldo a favor de MB INGENIEROS ASOCIADOS S.A.C. por S/ 137,920.11 y se ordene su pago a favor de MB INGENIEROS ASOCIADOS S.A.C. más intereses e IGV.*

POSICIÓN DEL CONTRATISTA

48. El CONTRATISTA solicita como Primera Pretensión Principal que el Tribunal Arbitral Unipersonal declare válidas las observaciones realizadas a la liquidación del Programa Nacional de Infraestructura Educativa – PRONIED, comunicadas mediante Carta N° 278-2022-MBING/SJMPRONIED y esta sea integrada a la liquidación notificada con Oficio N° 000345-2023-MINEDU/VMGI-PRONIED-

UGEO; y que, consecuentemente, se declare sin efecto, inválida o ineficaz – de forma parcial – la liquidación y sus documentos integrantes.

49. Desde la posición del CONTRATISTA, se debe incluir en la liquidación definitiva la existencia de un saldo a favor de MB INGENIEROS ASOCIADOS S.A.C. ascendente a S/ 137,920.11 y se debe ordenar el pago a su favor, más los intereses y el Impuesto General a la Venta.

50. Como sustento a su posición, el CONTRATISTA señala que, durante la etapa de liquidación del Contrato, con fecha 07 de marzo de 2023, se notificó de forma electrónica el Oficio N° 000346-2023-MINEDU-VMGI-PRONIED-UGEO mediante el cual se remite el Informe N° 000138-2023-MINEDU/VMGIPRONIED-UGEO-EOC-SEL, en el cual se realizó la liquidación.

51. A través del referido Oficio N° 000346-2023-MINEDU-VMGI-PRONIED-UGEO, el Programa Nacional de Infraestructura Educativa – PRONIED notificó la a Liquidación de la Obra, mediante la cual se determina un saldo a favor de la ENTIDAD por un monto de S/ 689,569.52, incluido el Impuesto General a las Ventas.

52. Posteriormente, el CONTRATISTA contestó el Oficio N° 000346-2023- MINEDU-VMGI-PRONIED-UGEO, a través de la Carta N° 279-2022-MBING/SJM-PRONIED, en la cual se formulan observaciones a la liquidación propuesta por la ENTIDAD, advirtiendo que no podría haber algún consentimiento a la liquidación por incurrir en errores de cálculo, vicios en procedimientos normativos y falta de sustento documentario.

53. En ese sentido, el CONTRATISTA señala que habría informado a la ENTIDAD que estaba de acuerdo con algunas secciones de la Liquidación elaborada por la ENTIDAD, sobre las cuales existe consentimiento. Sin embargo, también habría advertido sobre la existencia de una serie de vicios y errores que atentan contra los Principios de Equidad y Moralidad reconocidos en la Ley de Contrataciones, así como los de la buena fe contractual.

54. A su vez, el CONTRATISTA señala que la Opinión 196-2015/DTN, en la cual el OSCE indica que *"si bien con el consentimiento de la liquidación de obra se presume su validez y aceptación, ello no impide que las controversias relativas a dicho consentimiento puedan ser sometidas a arbitraje; más aún cuando dicha presunción podría implicar la aprobación o aceptación (y posterior pago) de liquidaciones inválidas que, por ejemplo, no se encuentren debidamente sustentadas, incluyan conceptos o trabajos que no forman parte del contrato o que formando parte del contrato no se calcularon con los precios ofertados, entre otros."*

55. Desde la interpretación del CONTRATISTA, la presunción de validez y aceptación de una liquidación de obra que ha quedado consentida es una presunción *iuris tantum*, en tanto admitiría prueba en contrario, situación que deberá discutirse en un arbitraje, de ser el caso

56. De este modo, el CONTRATISTA alega haber controvertido los siguientes conceptos que representan algunos extremos de la liquidación elaborada por la ENTIDAD:

(i) Descuento de la garantía de fiel cumplimiento
(ii) Aplicación de penalidades
(iii) Gastos por Servicios de Supervisión
(iv) Otros conceptos – gastos por elaboración de la liquidación

57. Respecto a la garantía de fiel cumplimiento, el CONTRATISTA señala que el PRONIED habría determinado en la liquidación del Contrato que no existe algún saldo a favor del CONTRATISTA y que, al parecer no se habría otorgado ninguna fianza, toda vez que no figura ningún monto.

58. No obstante, desde la posición del CONTRATISTA, este alega que sí otorgó garantías por fiel cumplimiento de acuerdo con la normatividad en contratación pública y que PRONIED ejecutó cinco (5) garantías por fiel cumplimiento, las cuales, según su escrito de demanda, serían las siguientes:

Demanda de MB INGENIEROS S.A.C.

Garantía	Monto garantizado	Cobertura del 10 %	No. de CF	Estado	Fecha de Ejecución	Banco
Obra	S/6,642,260.08	S/610,681.00	D193-02188782	Ejecutada	18/04/2022	BCP
Adicional N° 02	S/99,070.00	S/9,907.00	D193-02282221	Ejecutada	19/04/2022	BCP
Adicional N° 03	S/34,280.00	S/3,428.00	D193-02282224	Ejecutada	18/04/2022	BCP
Adicional N° 04	S/4,490.00	S/449.00	D193-02285974	Ejecutada	01/07/2022	BCP
Adicional N° 05	S/8,530.00	S/853.00	D193-02285973	Ejecutada	01/07/2022	BCP
TOTAL		S/ 625,318				

59. Por ello, el CONTRATISTA señala que el monto total ejecutado deberá ser incluido como saldo a su favor. A su juicio, de la verificación del cálculo de la Liquidación del Contrato, se ha omitido totalmente dicho monto, incluso, considerando el otorgamiento de las cinco garantías ejecutadas por Fiel Cumplimiento del Contrato, Adicional 02, 03, 04 y 05 por un monto total de S/ 625,318.

60. A su vez, señala que es procedente la devolución de una garantía ejecutada por su no renovación, toda vez que no existe una liquidación consentida y existen dudas a cargo del CONTRATISTA, toda vez que está en controversia el consentimiento de la liquidación definitiva. Por lo tanto, podría integrarse la devolución o compensación de fianzas ejecutadas a favor del CONTRATISTA, toda vez que en el presente arbitraje se definirá una liquidación definitiva para las partes.

61. El CONTRATISTA agrega que debido a que en el presente caso estamos en la etapa final de determinación de la liquidación de la obra, si corresponde reconocerse el valor de la fianza ejecutada en la liquidación, no solo para

compensarse algún pago que deba realizarse a la ENTIDAD y acelerar el cierre de la liquidación, sino también por un principio de razonabilidad y economía.

62. Respecto a la aplicación de penalidades, el CONTRATISTA señala que PRONIED no ha aplicado por mora, sobre lo cual no existe controversia. Sin embargo, respecto de la aplicación de otras penalidades, el CONTRATISTA argumenta que nunca se le ha notificado la configuración de incumplimientos susceptibles de aplicación de otras penalidades.

63. Desde la postura del CONTRATISTA, es inválida la aplicación de otras penalidades en la liquidación del Contrato, cuando la ENTIDAD no ha seguido el procedimiento debido ni mucho menos ha notificado al CONTRATISTA el sustento de la aplicación de dichas penalidades para que pueda ejercer su derecho a la defensa.

64. Respecto a los gastos por servicios de supervisión, señala que PRONIED ha calculado un monto total de S/ 178,826.23 por concepto de gastos por servicios de supervisión. No obstante, para el CONTRATISTA el atraso en el término de obra es justificado, ya que la demora de su término no le es imputable, no corresponde asumir los gastos de servicio de supervisión de acuerdo con el art. 189 del Reglamento de la Ley de Contrataciones.

65. Por otro lado, señala que la ENTIDAD no ha acreditado fehacientemente el gasto por S/ 178,826.23; simplemente ha sido consignado dicho monto en la liquidación. En conclusión, alega que la falta de sustento del monto en el expediente de liquidación, que se pretende cobrar y que se ha notificado al CONTRATISTA invalida dicho extremo por pretenderse cobrar un concepto sin sustento.

66. Respecto al extremo referido a “otros conceptos”, señala que PRONIED ha calculado un monto de S/ 5,025.00 por concepto de elaboración de la Liquidación de la ENTIDAD.

67. No obstante, agrega que, si bien la norma reconoce a favor de la ENTIDAD el pago de los costos de elaboración de la liquidación de Obra, el PRONIED no ha

acreditado con material sustentatorio el pago de dicha elaboración por un costo total a S/ 5,025.00.

68. Finalmente, respecto a la liquidación definitiva, el CONTRATISTA solicita a la Árbitro Único que declare válidas las observaciones realizadas a la liquidación de PRONIED, comunicadas mediante Carta N° 279- 2022 MBING/SJM-PRONIED y sean integradas a la liquidación notificada con Oficio N° 000346-2023-MINEDUVMGI-PRONIED UGEO. En consecuencia, se declare sin efecto, inválida o ineficaz parcialmente la Liquidación y sus documentos integrantes. Lo cual conlleva a que se determine que la liquidación definitiva tiene un saldo a favor de MB INGENIEROS ASOCIADOS S.A.C. por S/ 137,920.11 y se ordene su pago a favor de MB INGENIEROS ASOCIADOS S.A.C. más intereses e IGV.

POSICIÓN DE LA ENTIDAD

69. La Procuraduría Pública del Ministerio de Educación (en adelante, PRONIED o la ENTIDAD) señala que debido a que el CONTRATISTA incumplió con presentar el expediente de liquidación dentro del plazo previsto en el artículo 209° del Reglamento de Contrataciones; la ENTIDAD elaboró el expediente de liquidación de obra, conteniendo el cálculo técnico efectuado.

70. Por ello, desde su posición, en aplicación del numeral 209.3 del artículo 209° del RLCE, con Oficio N° 000346-2023-MINEDU/VMGI-PRONIED-UGEO que fuera notificado mediante correo electrónico con Cédula de Notificación Electrónica N° 106-2023-MINEDU VMGI-PRONIED-UGEO-EOC el día 07.03.2023 al correo electrónico mbravoc@mbingenieros.com, la ENTIDAD notificó el cálculo de la liquidación elaborada al CONTRATISTA MB INGENIEROS ASOCIADOS S.A.C.

71. Desde la interpretación de la ENTIDAD, el CONTRATISTA debió pronunciarse hasta el día lunes 22 de marzo del 2023, lo cual no sucedió, pues el CONTRATISTA, mediante Carta N° 279-2022-MBING/SJM-PRONIED ingresó su pronunciamiento por mesa de partes virtual el día 24 de marzo del 2023 a las 10:44 horas; es decir, según la ENTIDAD fuera del plazo normativo.

72. Por ello, para esta parte procesal, según lo establecido en el artículo 209° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, la liquidación elaborada por la ENTIDAD se encuentra consentida; es decir, la contenida en el Informe N° 000138-2023-MINEDU/VMGI-PRONIED-UGEO-EOC-SEL, notificada con el Oficio N° 000346-2023-MINEDU/VMGI-PRONIED-UGEO, en la cual se determinó que el Total de la Inversión del Contrato asciende a la suma de dos millones novecientos cincuenta y dos mil ochocientos once con 94/100 Soles (S/ 2´952,811.94) incluido el IGV, y un saldo a cargo del CONTRATISTA por la suma de seiscientos ochenta y nueve mil quinientos sesenta y nueve con 52/100 Soles (S/ 689,569.52).

73. Cabe resaltar que la ENTIDAD señala que, del contenido de la demanda, se aprecia que el CONTRATISTA reconoce que la liquidación ha quedado consentida; lo que implica, el reconocimiento de la validez de la liquidación de la ENTIDAD y la pérdida del derecho del CONTRATISTA para cuestionarlo.

74. Además, la ENTIDAD señala que actuó conforme a derecho, toda vez el Oficio N° 000346-2023-MINEDU/VMGI-PRONIED-UGEO que contiene la liquidación del Contrato elaborada por la ENTIDAD en el Informe N° 000138-2023-MINEDU/VMGI PRONIED-UGEO-EOC-SEL, ha sido elaborada en el marco de la norma de contrataciones del Estado.

75. Por su parte, la ENTIDAD señala que la liquidación, no contiene ningún vicio de nulidad, en cuanto, cumplen con la totalidad de los requisitos de validez establecidos en el artículo 3° de la Ley N° 27444. En ese sentido, debo señalar que el acto administrativo es totalmente válido y eficaz, en atención a lo señalado en el artículo 1° de la Ley N° 27444, puesto que, el oficio mencionado cumple a su vez con los requisitos se ajustan a lo previsto en el ordenamiento jurídico y cumplen con los requisitos de validez establecidos en el artículo 3° de la Ley de Procedimiento Administrativo General.

76. Respecto a los fundamentos para que se declare infundada la Primera Pretensión Principal del demandante, la ENTIDAD señala que con fecha 20 de enero del 2022, mediante Carta Notarial N° 000003-2022-MINEDU/VMGI-PRONIED-OGAD, se resolvió el Contrato N° 048 2020-MINEDU/VMGI-

PRONIED al haber acumulado el monto máximo de la penalidad por mora, por retraso injustificado en la ejecución de la obra, por lo que de conformidad a lo establecido en el RLCE correspondía que el CONTRATISTA presente su liquidación del contrato de ejecución de obra.

77. No obstante, la ENTIDAD señala que el CONTRATISTA no cumplió con presentar su liquidación del Contrato en el plazo establecido en la norma, por lo que la ENTIDAD procedió con realizar la liquidación formulada en el Informe N° 000138-2023 MINEDU/VMGI-PRONIED-UGEO-EOC-SEL, a efectos de que el CONTRATISTA emita su pronunciamiento dentro del plazo normativa, lo cual implica que las observaciones serían extemporáneas.

78. Por otro lado, además de la argumentación referida al consentimiento de la liquidación practicada por la ENTIDAD, PRONIED señala que las observaciones realizadas por el CONTRATISTA mediante la Carta N° 279-2022 MBING/SJM-PRONIED carecen de sustento.

79. Respecto a la garantía de fiel cumplimiento, la ENTIDAD señala que se se efectuó la aclaración en el Informe N° 000193-2023- MINEDU/VMGI-PRONIED-UGEO-EOC-Sel, el cual da respuesta a la Carta N° 279 2022-MBING/SJM-PRONIED y se le indicó que a la fecha la Unidad de Finanzas solo ha ejecutado las cartas fianza de adelantos otorgados, a efectos de amortizar los mismos (en la liquidación).

80. De esta forma, la ENTIDAD señala que el monto ejecutado por este concepto se encuentra en la cuenta custodia de la ENTIDAD, el cual debe ser devuelto al CONTRATISTA en cuanto el contrato tenga consentida la liquidación, tal como lo indica el ítem 149.1 del artículo 149° del RLCE.

81. En su línea argumentativa, la liquidación de contrato ha quedado consentida, al no haber cumplido el demandante con presentar sus observaciones a la liquidación dentro del plazo establecido en la norma, existiendo un saldo a cargo de este, puesto que si el CONTRATISTA considerara que hay un error de cálculo en la liquidación practicada por la ENTIDAD y que existiera un saldo a su favor hubiera sometido a controversia la cuantía del saldo a favor, y en aplicación de

lo dispuesto en el numeral 149.2 del artículo 149 del RLCE hubiera realizado el trámite que devolución, situación que no ha sucedido.

82. Respecto a este tópico, la ENTIDAD señala que en los supuestos de carta fianza de fiel cumplimiento (instrumento de garantía) entregadas por el CONTRATISTA, debe mantenerse vigentes hasta el consentimiento de la liquidación del contrato de obra, conforme a lo previsto en el artículo 149.1 del Reglamento de Contrataciones.

83. A juicio de esta parte procesal, se ha sustentado de forma expresa las razones por las cuales no corresponde incluir en el Acápite III Garantía de Fiel Cumplimiento Retenida, al tratarse de un supuesto que aplica para el artículo 149.1 del Reglamento de Contrataciones de forma exclusiva (retenciones realizadas de las valorizaciones de las micro y pequeñas empresas), aspectos que fueron omitidos por el CONTRATISTA; por lo que correspondería que el Tribunal Arbitral desestime, declarar su invalidez o dejar sin efecto la observación realizada.

84. Respecto a la aplicación de otras penalidades, la ENTIDAD señala que estas se encuentran determinadas en la cláusula décimo quinta del contrato y en los TDR, además de encontrarse detalladas en el Informe N° 511-2020 MINEDU/VMGI-PRONIED-UGEO-EEO-PAM, Informe N° 000019-2023-MAR MINEDU/VMGI-PRONIED-UGEO-EEO y el Informe N° 000132-2023-MAR MINEDU/VMGI-PRONIED-UGEO-EEO, es decir las mismas cumplen con el informe del Coordinador de Obra, tal como señala el procedimiento para aplicación de las mismas.

85. Agrega que los TDR solo indican como procedimiento para la aplicación de la penalidad, la existencia del Informe del Supervisor y/o Coordinador de la Obra, situación que se ha configurado para este cálculo, ya que en el mismo cálculo se consignan los documentos que acreditan la referida penalidad.

86. Respecto a los gastos por servicios de supervisión señalados por el CONTRATISTA, la ENTIDAD señala que aprobó extensiones de servicio de supervisión con cargo al CONTRATISTA Ejecutor y que estos pagos se

encuentran calculados en base a la tarifa diaria - mensual del servicio de supervisión.

87. La ENTIDAD señala que el contrato se encuentra resuelto por la ENTIDAD, como ya ha sido mencionado en los antecedentes, al haberse configurado la causal establecida en el literal b) del numeral 164.1 del artículo 164° y artículo 165° del RLCE, al haber acumulado el monto máximo de la penalidad por mora, por retraso injustificado del periodo del 29.07.2021 al 11.01.2022, por consiguiente, el periodo en que el CONTRATISTA continuó ejecutando la obra, los servicios de supervisión requeridos deben ser asumidos por el mismo CONTRATISTA.

88. En ese sentido, señala que el retraso en la ejecución es imputable al CONTRATISTA, al no presentar ninguna ampliación de plazo donde se modifique la fecha de término de la obra, se debe tener en consideración lo establecido en el artículo 189° del Reglamento de Contrataciones del Estado, que de forma expresa señala que en el supuesto de atrasos en la ejecución de obra por causas imputables al contratista que generen la extensión de los servicios de la supervisión, este mayor costo debe ser asumido por ejecutor de la obra, que se hace efectivo en la liquidación del contrato de ejecución de obra, por consiguiente, al no encontrarse justificado dicha demora, el monto contemplado en la liquidación de obra debe ser asumido por el CONTRATISTA.

89. Respecto a los “otros conceptos” alegados por el CONTRATISTA, la ENTIDAD señala que en la liquidación notificada al CONTRATISTA se estableció en el acápite VI OTROS que el costo por la elaboración de la liquidación se encuentra conforme a la Resolución Jefatural N° 4125-2013-ED, el mismo que fue adjuntado con el Informe N° 000193-2023-MINEDU/VMGI-PRONIED-UGEO-EOC-SEL que da respuesta a la Carta N° 279-2022-MBING/SJM-PRONIED, estando que en el mismo se aprueba el monto de S/ 5,025.00 por elaboración de liquidación del contrato de ejecución de obras y este es un derecho de la ENTIDAD conforme al artículo 209° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.

POSICIÓN DEL TRIBUNAL ARBITRAL

Respecto a la Primera Pretensión Principal

91. Teniendo en consideración lo expuesto por las partes, la Árbitro Único procederá a analizar ambas posiciones sobre la controversia, con base a los aspectos fácticos, jurídicos y probatorios que concurren en el presente proceso arbitral.

92. Para ello, es importante precisar a las partes que se prestará especial atención al principio de la carga de la prueba, el cual consiste en que la carga de probar corresponde a quien afirma los hechos que configuran su pretensión. Asimismo, al principio de adquisición procesal, el cual consiste en que las pruebas aportadas por una de las partes pueden resultar beneficiosas a los intereses de la contraria y, más aún, la jurisdicción arbitral ha de examinar y valorar las pruebas que obran en el expediente arbitral, a fin de obtener, con esos medios de prueba y por medio de un balance de probabilidades, la mayor aproximación a la verdad histórica que debe prevalecer para resolver la controversia.

93. Por otro lado, la Árbitro Único estima pertinente reiterar que ha revisado todos y cada uno de los medios probatorios presentados por las partes, analizándolos y adjudicándoles el mérito que les corresponde, aun cuando en el presente laudo no se haga expresa mención a todos ellos o al valor probatorio que se les ha asignado.

94. Ahora bien, para un desarrollo metódico y más preciso del análisis y resolución de la controversia, este Tribunal Arbitral Unipersonal estima pertinente evaluar los aspectos controvertidos antes expuestos en el orden siguiente: (i) analizará el marco legal referente al procedimiento de liquidación del Contrato de Obra establecido en la normativa aplicable en las contrataciones del Estado, y si la liquidación efectuada por la ENTIDAD cumplió con el procedimiento referente a la normativa aplicable a la referida liquidación y su notificación al CONTRATISTA; posteriormente, (ii) analizará si las observaciones del CONTRATISTA fueron efectuadas en el marco de lo establecido en la normativa de contrataciones del Estado, en mérito de lo alegado por ambas partes y el ofrecimiento de medios probatorios por las partes procesales en el arbitraje.

95. Para ello, la Árbitro Único iniciará con una breve referencia al contrato que rige la relación jurídica entre las partes. Este análisis preliminar es necesario para establecer el marco jurídico que permitirá valorar adecuadamente los hechos y las alegaciones presentadas.

96. Como fue señalado en los párrafos precedentes, las partes contractuales se encuentran vinculadas a través del Contrato 048-2020-MINEDU/VMGI-PRONIED, el cual tiene como objeto la contratación de la ejecución de obra *"Mejoramiento del Servicio Educativo de 02 Instituciones Educativas de Lima Metropolitana con código único de proyecto de inversión N° 2329850 y 2234906 Paquete 1: Mejoramiento del Servicio Educativo Inicial, Primaria, Secundaria en la I.E. N° 7074 La Inmaculada, Sector 12 de noviembre de Pamplona Alta, distrito de San Juan de Miraflores, provincia y departamento de Lima con código Único N° 2234906".*

97. El referido contrato fue suscrito entre la Unidad Ejecutora 108 Programa Nacional de Infraestructura Educativa – PRONIED y la empresa MB INGENIEROS ASOCIADOS S.A.C.

98. En cuanto al contrato en general, este es el acuerdo de dos o más partes para crear, regular, modificar o extinguir una relación jurídica patrimonial, y es reconocido así por nuestro Código Civil en su artículo 1351º. Así, se debe considerar que, conforme lo establece el artículo 1361º del mismo cuerpo normativo, los contratos son obligatorios en cuanto se haya expresado en ellos y presume que la declaración expresada en el Contrato responde a la voluntad común de las partes y quien niegue esa coincidencia debe probarlo.

99. Por ende, el primer efecto que causa el contrato radica en su carácter obligatorio, es decir, el acuerdo de voluntades de las partes contratantes tiene fuerza de ley entre ellas, por lo que ninguna de las partes podrá sustraerse al deber de observar el mismo contrato, sino que ha de cumplirlo y respetar la palabra empeñada *(pacta sunt servanda)*[4]. La *lex contractus* es una ley autónoma, son

[4] PÉREZ GALLARDO, Leonardo. "Código Civil Comentado. Tomo VII – Contratos en General". Gaceta Jurídica-2007, pág. 90.

preceptos que se da cada contratante, a tenor del compromiso que suscribe, vinculándose a una conducta: actuar a través de un dar o un hacer o abstenerse de hacerlo. El Contrato es, sin duda, la fuente principal de las obligaciones conforme lo establecido con el artículo 1351º del Código Civil[5].

100. Así, se tiene, por ejemplo, que el numeral 32.1 del artículo 32° de la Ley de Contrataciones con el Estado señala, respecto a la formalidad, lo siguiente:

> *"El contrato debe celebrarse por escrito y se ajusta a la proforma incluida en los documentos del procedimiento de selección con las modificaciones aprobadas por la entidad durante el mismo."*

101. Por su parte, el numeral 138.1 del artículo 138° del Reglamento establece el contenido del contrato y las reglas, conforme se puede apreciar a continuación:

> *"El contrato está conformado por el documento que lo contiene, los documentos del procedimiento de selección que establezcan reglas definitivas, la oferta ganadora, así como los documentos derivados del procedimiento de selección que establezcan obligaciones para las partes."*

102. Ahora bien, los contratos que suscriben las entidades, así como lo que realizan los particulares, tienen como objetivo la satisfacción del interés del acreedor. A partir de ello, el cumplimiento de las prestaciones está destinado a que el deudor pueda entregar lo que se ha comprometido[6]. En estos casos, el acreedor busca conseguir un objetivo final con su contratación, para lo cual se le otorga un carácter patrimonial, en tanto se paga una contraprestación[7].

103. El análisis sobre este tema es relevante, debido a que toda relación obligatoria versa sobre la satisfacción de intereses. Sería irrelevante que existiesen contratos sobre bienes que las partes poseen en abundancia o que no presenten

[5] LACRUZ BERDEJO, José Luis. "Elementos del Derecho Civil II – Derecho de Obligaciones". Volumen 2º Teoría General del Contrato. Barcelona, 1987, pp. 317-318

[6] BIANCA, Massimo. El interés. Traducción de Gastón Fernández Cruz. Lima: Ius et veritas, p.111. "El interés del acreedor es el interés que la prestación está destinada a satisfacer. Esta idea de la necesidad de cooperación ajena de fondo de la obligación".

[7] BARCHI VELOACHAGA, Luciano. Introducción al Estudio del Derecho de obligaciones. Lima: PUCP, d.27. "Una relación jurídica será patrimonial cuando versa sobre bienes o intereses que poseen naturaleza económica. Los bienes y los intereses poseen naturaleza económica cuando pueden ser objeto de valorización".

cambios en las relaciones económicas de utilidad, ya que no existiría interés de ser cumplido[8].

104. Así, conforme señala FERNANDEZ CRUZ, son las partes las que le otorgan, dentro de un ambiente jurídico-social, la valoración de los intereses[9] y el objetivo de cualquier obligación que se pacte es la satisfacción del interés del acreedor[10].

105. Por su parte, ÁLVAREZ PEDROZA[11] sostiene que, dentro de la normativa de contrataciones con el Estado, los contratos perfeccionados dentro del proceso de contratación son obligatorios para las partes y no puede formalizarse o perfeccionarse sin la cláusula de contraprestación, por lo cual este contrato siempre será a título oneroso. Los sujetos de la relación contractual (entidad y contratista) asumen una obligación frente a la otra y viceversa.

106. Tanto la entidad, como el contratista, se vinculan a través de un contrato de obligaciones o prestaciones recíprocas (bilateral o sinalagmáticas) que se clasifican por el objeto de contratación en categorías genéricas de "dar" o "hacer", correspondiendo al cumplimiento de la prestación, una contraprestación. En este orden de ideas, no existe duda alguna que el Contrato que celebran los sujetos de la relación contractual (entidad y contratista), es uno de obligaciones recíprocas, de entrega de prestación y contraprestación.

107. Llegado a este punto, debemos mencionar que las controversias analizadas en el presente proceso arbitral reflejan una clara diferencia de interpretación respecto al **procedimiento de la liquidación del Contrato de Obra**, así como diversas posturas sobre el consentimiento de la liquidación y los efectos jurídicos que conllevan ello, por lo cual ambas posiciones deben ser analizadas a fin de llegar a una correcta interpretación del Contrato.

[8] BARCHI VELOACHAGA, Luciano. La relación obligatoria: Tema 2. Lima: PUCP.
[9] FERNANDEZ CRUZ, Gastón. La obligación: Apuntes para una dogmática jurídica del concepto. Lima: Themis. Vol. 38. 1998, p, 51.
[10] PALACIOS MARTÍNEZ, Eric. Cumplimiento del tercero, oposición del deudor y derecho a la liberación. N° 58. En: DERECHO PUC. Lima: Perú, p, 88.
[11] ALVAREZ PEDROZA, Alejandro. "Análisis de la ley y Reglamento de Contrataciones del Estado – Volumen 2. Ediciones Gubernamentales. Lima, 2013. Pág. 82.

108. Bajo ese contexto, antes de proceder con un análisis detallado del procedimiento referente a la liquidación del Contrato de Obra, la Árbitro Único considera necesario enfatizar que la normativa sustantiva aplicable a la presente controversia es la Ley de Contrataciones del Estado, aprobada por la Ley N° 30225 y modificada por los Decretos Legislativos N° 1341 y N° 1444, los cuales se han recopilado en el Texto Único Ordenado aprobado por el Decreto Supremo N° 082-2019-EF (en adelante, la LCE).

109. Por su parte, también resulta aplicable como norma sustantiva el Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 344-2018-EF modificado por el Decreto Supremo N° 377-2019-EF (en adelante, el RLCE).

110. En virtud de la naturaleza de la controversia sometida a consideración, este Tribunal Unipersonal estima pertinente destacar que, el Anexo N° 1 Definiciones del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado define a la liquidación de contrato como:

Anexo N° 1 Definiciones del RLCE

> **Liquidación de contrato:** cálculo técnico efectuado, bajo las condiciones normativas y contractuales aplicables al contrato, que tiene como finalidad determinar el costo total del contrato y su saldo económico.

111. A partir de ello, la liquidación de obra se concibe, en términos generales, como el proceso técnico de determinación de costos, cuyo propósito es calcular el valor final de la obra ejecutada. Este cálculo, realizado conforme a las condiciones contractuales y la normativa vigente, tiene como fin principal establecer el costo total del proyecto y el saldo económico resultante, que puede ser favorable o desfavorable, tanto para el contratista como para la entidad contratante[12].

112. Entonces, desde el marco normativo y contractual aplicable, la liquidación de obra constituye un acto necesario para la conclusión de la relación contractual en los contratos de ejecución de obra pública. Dicha liquidación es el mecanismo mediante el cual se ajustan y regularizan los pagos por las prestaciones

[12] SALINAS SEMINARIO, Miguel. Costos, Presupuestos, Valorizaciones y Liquidaciones de Obra, Lima: Instituto de la Construcción y Gerencia (ICG), 2003, 2º edición, pág. 44.

efectivamente cumplidas, tomando en cuenta las modificaciones, ampliaciones, o penalidades que pudieran haberse generado durante la ejecución del contrato, conforme al principio de ejecución conforme y de buena fe establecido en el artículo 1362 del Código Civil.

113. De este modo, en lo que concierne a la liquidación del Contrato de Obra, el Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado (aprobado por Decreto Supremo N° 344-2018-EF modificado por el Decreto Supremo N° 377-2019-EF), ha establecido las siguientes disposiciones normativas:

> ***Artículo 209. Liquidación del Contrato de Obra***
>
> *209.1. El contratista presenta la liquidación debidamente sustentada con la documentación y cálculos detallados, dentro de un plazo de sesenta (60) días o el equivalente a un décimo (1/10) del plazo vigente de ejecución de la obra, el que resulte mayor, contado desde el día siguiente de la recepción de la obra o de que la última controversia haya sido resuelta y consentida. Dentro de los sesenta (60) días o el equivalente a un décimo (1/10) del plazo vigente de ejecución de la obra, el que resulte mayor, contado desde el día siguiente de la recepción de la obra, el supervisor o inspector presenta a la entidad sus propios cálculos, excluyendo aquellos que se encuentran sometidos a un medio de solución de controversias.*
>
> *209.2. Dentro del plazo de sesenta (60) días de recibida la liquidación formulada por el contratista la entidad se pronuncia con cálculos detallados, ya sea aprobando, observando, o elaborando otra, notificando al contratista para que este se pronuncie dentro de los quince (15) días siguientes.*
>
> *209.3. En caso el contratista no presente la liquidación en el plazo previsto, la entidad ordena al supervisor o inspector la elaboración de la liquidación debidamente sustentada en el plazo previsto en el numeral 209.1, siendo los gastos a cargo del contratista. La entidad notifica la liquidación al contratista para que éste se pronuncie dentro de los quince (15) días siguientes.*
>
> *209.4. La liquidación queda consentida o aprobada, según corresponda, cuando, practicada por una de las partes, no es observada por la otra dentro del plazo establecido.*
>
> *209.5. Cuando una de las partes observe la liquidación presentada por la otra, ésta se pronuncia dentro de los quince (15) días de haber recibido la observación; de no hacerlo, se considera aprobada o consentida, según corresponda, la liquidación con las observaciones formuladas.*
>
> *209.6. En el caso que una de las partes no acoja las observaciones formuladas por la otra, aquella lo manifiesta por escrito dentro del plazo*

previsto en el numeral anterior. En tal supuesto, la parte que no acoge las observaciones solicita, dentro del plazo previsto en la Ley, el sometimiento de esta controversia a conciliación y/o arbitraje, vencido el plazo se considera consentida o aprobada, según corresponda, la liquidación con las observaciones formuladas.

209.7. Toda discrepancia respecto a la liquidación, incluso las controversias relativas a su consentimiento o al incumplimiento de los pagos que resulten de la misma, se resuelve según las disposiciones previstas para la solución de controversias establecidas en la Ley y en el Reglamento, sin perjuicio del cobro de la parte no controvertida.

209.8. La liquidación de obra contratada bajo cualquier sistema de contratación se practica con los precios unitarios, gastos generales y utilidad ofertados y, de ser el caso, los aprobados durante la ejecución del contrato.

209.9. No se procede a la liquidación mientras existan controversias pendientes de resolver.

114. Además, el referido cuerpo normativo establece sobre los efectos de la liquidación, el artículo 210° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado establece lo siguiente:

Artículo 210. Efectos de la liquidación

210.1. Luego de consentida la liquidación y efectuado el pago que corresponda, culmina definitivamente el contrato y se cierra el expediente respectivo.

210.2. Las discrepancias en relación a defectos o vicios ocultos son sometidas a conciliación y/o arbitraje. En dicho caso el plazo de caducidad se computa a partir de la recepción de la obra por la entidad hasta treinta (30) días hábiles posteriores al vencimiento del plazo de responsabilidad del contratista previsto en el contrato.

115. En atención a lo establecido en los artículos 209° y 210° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, esta jurisdicción arbitral considera que, para determinar, inicialmente, si corresponde o no declarar la procedencia de la liquidación practicada por la ENTIDAD, deberá verificarse si esta se ajusta al procedimiento normativo; es decir, si se ha cumplido o no con las formalidades dispuestas.

De la procedencia de la liquidación practicada por la ENTIDAD

116. En principio el numeral 209.1 del artículo 209 del RLCE establece que el contratista presentará la liquidación debidamente sustentada con la documentación y cálculos detallados, dentro de un plazo de sesenta (60) días contabilizado desde el día siguiente de la recepción de la obra o de que la última controversia haya sido resuelta y consentida.

117. Tras la recepción de la liquidación formulada por el contratista, la entidad se deberá pronunciar sobre con cálculos detallados, a través de esta, puede (i) aprobar, observar, o elaborar otra y procederá a notificar al contratista para que este emita su pronunciamiento dentro de los quince (15) días siguientes.

118. Por otro lado, el numeral 209.3 del artículo 209 del RLCE establece también el escenario en el cual el contratista no presente la liquidación dentro del plazo inicial de sesenta (60) días, la entidad ordenará al supervisor o inspector la elaboración de la liquidación, quedando los gastos de su elaboración a cargo del contratista. Tras su elaboración, la entidad deberá notificar al contratista para que este se pronuncie dentro de los quince (15) días siguientes.

119. Ahora bien, el numeral 209.4 del artículo 209 del RLCE señala expresamente que "*La liquidación queda consentida o aprobada, según corresponda, cuando, practicada por una de las partes, no es observada por la otra dentro del plazo establecido".* Concretamente, el numeral 209.5 del referido, reitera la consecuencia jurídica de la falta de observación dentro del plazo de quince (15) días, y señala con referencia a la observación que *"(…) de no hacerlo, se considera aprobada o consentida, según corresponda, la liquidación con las observaciones formuladas".*

120. Respecto al consentimiento de la liquidación de la obra, este Tribunal Arbitral Unipersonal tiene presente que el consentimiento de la liquidación de obra se configura cuando, practicada por una de las partes, no sea observada por la otra dentro del plazo establecido, aunque, se debe precisar que, en el caso de las entidades, el Reglamento les brinda la opción de observarla o elaborar su propia liquidación.

121. En ese sentido, a efectos de determinar si corresponde o no declarar la validez de la liquidación elaborada por la ENTIDAD, la jurisdicción arbitral deberá corroborar si se ha configurado (o no) el consentimiento de la liquidación practicada, así como analizar los pasos concatenados subyacentes para que esta sea declarada válidamente consentida.

122. El inicio del procedimiento de liquidación se originó el 20 de enero de 2022, mediante Carta Notarial N° 000003-2022-MINEDU/VMGI-PRONIED-OGAD, a través de la cual la ENTIDAD resolvió el Contrato N° 048-2020-MINEDU/VMGI-PRONIED, en atención a la alegada aplicación de la causal establecida en el literal b) del numeral 164.1 del artículo 164 y el artículo 165 del Reglamento de la Ley de la Contrataciones del Estado al haber acumulado el monto máximo de la penalidad por mora adjudicado por un retraso injustificado en la ejecución de la obra del periodo del 29 de julio de 2021 al 11 de enero del 2022.

123. Por su parte, la jurisdicción arbitral tiene presente que es un hecho no controvertido (ambas partes procesales están de acuerdo con ello y no niegan lo contrario) que el CONTRATISTA no presentó su liquidación de su contrato de ejecución de obra dentro del plazo señalado en el artículo 209° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado contabilizados a partir de la resolución contractual, el cual venció el 21 de marzo del 2022.

124. En el caso materia de controversia, al haber incumplido el CONTRATISTA con presentar el expediente de liquidación dentro del plazo previsto en el artículo 209° del Reglamento de Contrataciones; la ENTIDAD elaboró el expediente de liquidación de obra, en aplicación del numeral 209.3 del artículo 209° del Reglamento.

125. En cuanto a la verificación del cumplimiento del procedimiento establecido en la normativa, el Jefe de Supervisión de la Obra notificó a la ENTIDAD el Informe N° 008-2022-JS-SIGRAL-IE7074 a través de la cual, el 12 de diciembre del 2022, presentó la solicitud de liquidación del Contrato de Obra, conforme se aprecia:

Lima, 12 de diciembre del 2022
N° JC- 22-270-22695

Señores
PROGRAMA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA EDUCATIVA - PRONIED
Jr. Carabaya 341 Cercado de Lima
Presente.-

Referencia.- **CONTRATO N° 295-2019-MINEDU/VMGI-PRONIED**
Obra Paquete N°1: Mejoramiento del servicio educativo inicial, primaria y secundaria en la I.E. N° 7074 **la Inmaculada**, Sector 12 de noviembre de Pamplona Alta – Distrito de San Juan de Miraflores, Provincia y Departamento de Lima.
Oficio N° 002299-2022-MINEDU-VMGI-PRONIED-UGEO

Asunto: Información Complementaria de Liquidación del Contrato de Obra

De mi mayor Consideración:

Por medio de la presente, atención a la solicitud del oficio de la referencia de fecha 06 de diciembre del 2022, presentamos la solicitud de la liquidación del Contrato de Obra en concordancia del Artículo 209 del RLCE.

Sin otro sobre el particular, quedo de usted,

Atentamente,

CLAUDIA JACKELINE MENDIETA GAMERO
APODERADO
SIGRAL S.A.

126. Tras ello, se tiene que el 7 de marzo del 2023, la ENTIDAD notificó de forma electrónica el Oficio N° 000346-2023-MINEDU-VMGI-PRONIED-UGEO con Asunto "*Liquidación del Contrato de Ejecución de obra: Paquete 1: Mejoramiento del Servicio Educativo Inicial, Primeria y Secundaria de la I.E. 7074 La Inmaculada, Sector 12 de noviembre de Pamplona Alta, distro de San Juan de Miraflores, provincia y departamento de Lima con Código Único N° 2234906*", conforme se verifica a continuación:

CÉDULA N°	106-2023-MINEDU-VMGI-PRONIED-UGEO-EOC				
FECHA	**DÍA:** 07	**MES:** MARZO		**AÑO:** 2023	
DESTINATARIO (En caso de Consorcio indicar denominación de este y nombre de los que lo integran)	**MB INGENIEROS ASOCIADOS S.A.C.**				
DIRECCIÓN ELECTRÓNICA DEL DESTINATARIO (Según Contrato o documento comunicando el cambio)	mbravoc@mbingenieros.com.pe				
DIRECCIÓN FÍSICA DEL DESTINATARIO (Según Contrato o documento comunicando cambio)	Calle Ricardo Angulo Ramírez N° 729, Ofic. 207-208, San Isidro-Lima-Lima				
DOCUMENTO NOTIFICADO	OFICIO N° 000346-2023-MINEDU-VMGI-PRONIED-UGEO				
CONTENIDO (Indicar los documentos que se remiten conjuntamente con la Cédula de Notificación)	Informe N° 000138-2023-MINEDU-VMGI-PRONIED-UGEO-EOC-SEL Cincuenta y cuatro (54) folios				
ASUNTO / SUMILLA (Indicar el Asunto y breve reseña de contenido)	LIQUIDACIÓN DEL CONTRATO DE EJECUCIÓN DE OBRA EN LA I.E. N° 7074 LA INMACULADA, SAN JUAN DE MIRAFLORES-LIMA-LIMA (CONTRATO N° 048-2020-MINEDU/VMGI-PRONIED)				
VENCIMIENTO (Señalar útlima día del plazo para que la Entidad notifique pronunciamiento)	**DIA**	**MES**	**AÑO**		

127. A su vez, el Oficio N° 000346-2023-MINEDU-VMGI-PRONIED-UGEO contiene el Informe N° 000138-2023-MINEDU-VMGI-PRONIED-UGEO-EOC-SEL del 3 de marzo del 2023 a través del cual se cuantifica la liquidación y se señala un saldo a cargo del CONTRATISTA por la suma de seiscientos ochenta y nueve mil quinientos sesenta y nueve con 52/100 Soles (S/ 689,569.52), conforme se verifica en las conclusiones del referido informe y señala el siguiente disgregado:

Informe N° 000138-2023-MINEDU-VMGI-PRONIED-UGEO-EOC-SEL

IV. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIÓN

4.1 Se concluye que el total de la inversión del contrato de ejecución de la obra es Dos Millones Novecientos Cincuenta y Dos Mil Ochocientos Once con 94/100 Soles (S/ 2´952,811.94) incluido el IGV, y un saldo a Cargo del Contratista por la suma de Seiscientos Ochenta y Nueve Mil Quinientos Sesenta y Nueve con 52/100 Soles (S/ 689,569.52), de acuerdo con el siguiente disgregado:

CÁLCULO DE LA ENTIDAD		
Descripción	**A Favor del Contratista**	**A Cargo del Contratista**
AUTORIZADO Y PAGADO		
En efectivo		413,049.05
En IGV (18%)		74,348.84
GASTOS POR SERV. SUPERVISIÓN		178,826.23
PENALIDAD		18,320.40
OTROS (Por elab. de Liquidación)		5,025.00
TOTAL	**S/. 0.00**	**S/. 689,569.52**

4.2 La Oficina General de Administración del PRONIED, una vez que quede consentida la liquidación del contrato de ejecución de obra de acuerdo con el RLCE, deberá cancelar y recuperar los saldos establecidos en el Anexo 3 y 4 de la liquidación del contrato de ejecución de obra.

4.3 En tal sentido, se recomienda remitir al contratista MB INGENIEROS ASOCIADOS S.A.C. el presente informe técnico y todos los antecedentes que sustentan los cálculos realizados, para que, de acuerdo con el Artículo 209° del RLCE y en los tiempos estimados en él, emita su pronunciamiento sobre el presente.

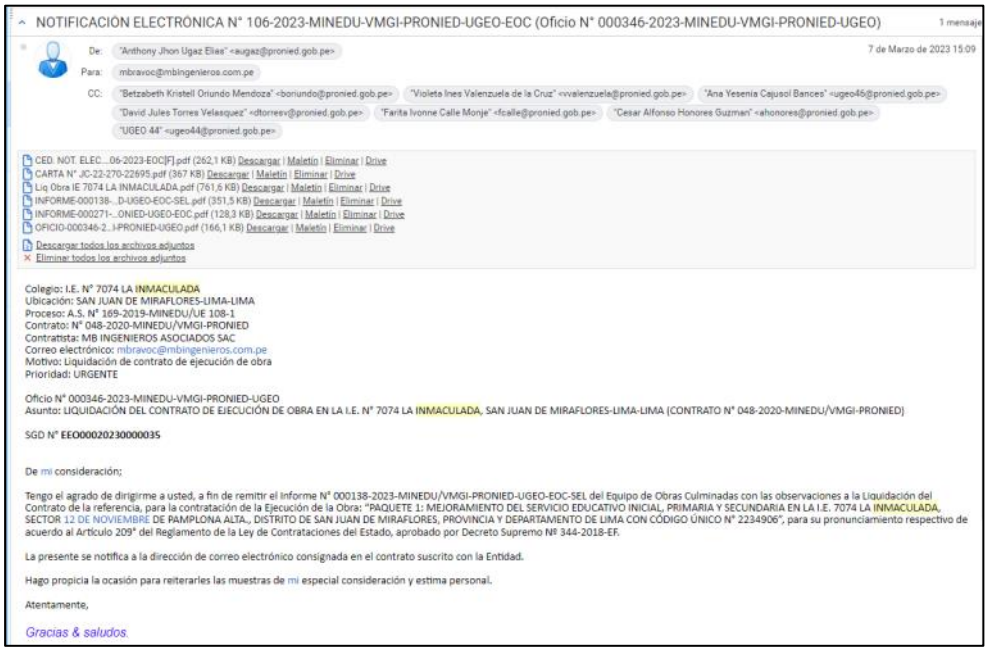
4.4 Cabe indicar que, la dirección a la cual debe notificarse el Oficio referente a la Liquidación del Contrato de Ejecución de Obra es: Calle Ricardo Angulo Ramírez N° 729, Oficina 207 – 208, San Isidro - Lima y al correo electrónico ngonzalez@mbingenieros.com.pe, tal como figura en el Contrato N° 048-2020-MINEDU/VMGI-PRONIED y R.U.C. N° 20520995529; asimismo, también se debe considerar el correo electrónico mbravoc@mbingenieros.com.pe como lo indica la Carta N° 269-2022-MBING/SJM-PRONIED de fecha 01.08.2022.

Es todo cuanto informo.

Atentamente.

128. Sobre ello, de una revisión de los medios probatorios ofrecidos en la contestación de la demanda, está acreditado que el Informe N° 000138-2023-MINEDU-VMGI-

PRONIED-UGEO-EOC-SEL fue efectivamente notificado el 7 de marzo del 2023 vía correo electrónico, tal y como se verifica en el siguiente correo:



NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA N° 106-2023-MINEDU-VMGI-PRONIED-UGEO-EOC (Oficio N° 000346-2023-MINEDU-VMGI-PRONIED-UGEO) 1 mensaje

De: "Anthony Jhon Ugaz Elias" <augaz@pronied.gob.pe> 7 de Marzo de 2023 15:09
Para: mbravoc@mbingenieros.com.pe
CC: "Betzabeth Kristell Oriundo Mendoza" <boriundo@pronied.gob.pe> "Violeta Ines Valenzuela de la Cruz" <vvalenzuela@pronied.gob.pe> "Ana Yesenia Cajusol Bances" <ugeo46@pronied.gob.pe> "David Jules Torres Velasquez" <dtorresv@pronied.gob.pe> "Farita Ivonne Calle Monje" <fcalle@pronied.gob.pe> "Cesar Alfonso Honores Guzman" <ahonores@pronied.gob.pe> "UGEO 44" <ugeo44@pronied.gob.pe>

CED. NOT. ELEC...06-2023-EOC[F].pdf (262,1 KB) Descargar | Maletín | Eliminar | Drive
CARTA N° JC-22-270-22695.pdf (367 KB) Descargar | Maletín | Eliminar | Drive
Liq Obra IE 7074 LA INMACULADA.pdf (761,6 KB) Descargar | Maletín | Eliminar | Drive
INFORME-000138-...D-UGEO-EOC-SEL.pdf (351,5 KB) Descargar | Maletín | Eliminar | Drive
INFORME-000271-...ONIED-UGEO-EOC.pdf (128,3 KB) Descargar | Maletín | Eliminar | Drive
OFICIO-000346-2...I-PRONIED-UGEO.pdf (166,1 KB) Descargar | Maletín | Eliminar | Drive
Descargar todos los archivos adjuntos
Eliminar todos los archivos adjuntos

Colegio: I.E. N° 7074 LA INMACULADA
Ubicación: SAN JUAN DE MIRAFLORES-LIMA-LIMA
Proceso: A.S. N° 169-2019-MINEDU/UE 108-1
Contrato: N° 048-2020-MINEDU/VMGI-PRONIED
Contratista: MB INGENIEROS ASOCIADOS SAC
Correo electrónico: mbravoc@mbingenieros.com.pe
Motivo: Liquidación de contrato de ejecución de obra
Prioridad: URGENTE

Oficio N° 000346-2023-MINEDU-VMGI-PRONIED-UGEO
Asunto: LIQUIDACIÓN DEL CONTRATO DE EJECUCIÓN DE OBRA EN LA I.E. N° 7074 LA INMACULADA, SAN JUAN DE MIRAFLORES-LIMA-LIMA (CONTRATO N° 048-2020-MINEDU/VMGI-PRONIED)

SGD N° EE000020230000035

De mi consideración;

Tengo el agrado de dirigirme a usted, a fin de remitir el Informe N° 000138-2023-MINEDU/VMGI-PRONIED-UGEO-EOC-SEL del Equipo de Obras Culminadas con las observaciones a la Liquidación del Contrato de la referencia, para la contratación de la Ejecución de la Obra: "PAQUETE 1: MEJORAMIENTO DEL SERVICIO EDUCATIVO INICIAL, PRIMARIA Y SECUNDARIA EN LA I.E. 7074 LA INMACULADA, SECTOR 12 DE NOVIEMBRE DE PAMPLONA ALTA., DISTRITO DE SAN JUAN DE MIRAFLORES, PROVINCIA Y DEPARTAMENTO DE LIMA CON CÓDIGO ÚNICO N° 2234906", para su pronunciamiento respectivo de acuerdo al Artículo 209° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo Nº 344-2018-EF.

La presente se notifica a la dirección de correo electrónico consignada en el contrato suscrito con la Entidad.

Hago propicia la ocasión para reiterarles las muestras de mi especial consideración y estima personal.

Atentamente,

Gracias & saludos

129. En el marco de lo dispuesto en el artículo 209° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, debido a que la ENTIDAD efectuó la liquidación del Contrato de Obra, resulta aplicable lo señalado en el numeral 209.3 del referido artículo, el cual establece que – tras la notificación – el CONTRATISTA deberá pronunciarse sobre la liquidación practicada en el término de los quince (15) días siguientes, conforme dispone la norma:

> *"209.3. En caso el contratista no presente la liquidación en el plazo previsto, la entidad ordena al supervisor o inspector la elaboración de la liquidación debidamente sustentada en el plazo previsto en el numeral 209.1, siendo los gastos a cargo del contratista. La entidad notifica la liquidación al contratista para que éste se pronuncie dentro de los quince (15) días siguientes."*

130. En virtud de lo expuesto, esta jurisdicción arbitral advierte que el plazo de quince (15) días siguientes para que el CONTRATISTA emita pronunciamiento, realicé cualquier observación sobre la liquidación practicada por la ENTIDAD, venció el día lunes 22 de marzo del 2023, ello en atención a que la notificación de la liquidación de la ENTIDAD fue el 7 de marzo del 2023.

131. No obstante, de una revisión de los medios probatorios, este Tribunal Unipersonal advierte que el CONTRATISTA no presentó sus observaciones, ni se pronunció dentro del plazo señalado en el numeral 209.3 del artículo 209 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, sino que presentó sus observaciones el día 24 de marzo del 2023 a las 10:44 am; es decir, fuera del plazo de quince (15) días establecidos en la normativa, lo cual se evidencia de la reproducción del seguimiento de expediente:


Seguimiento del expediente

FECHA/HORA EMISIÓN: 24/03/2023 10:44:54 | TIPO DOCUMENTO: CARTA | NRO. DOCUMENTO: 279-2022-MBING/SJM-PRONIED

RESPONSABLE:
PROVEEDOR - MB INGENIEROS ASOCIADOS S.A.C. - RUC - 20520995529 - RUC: 20520995529

ASUNTO:
OBSERVACIONES A LA LIQUIDACIÓN ELABORADA POR PRONIED Y OPOSICIÓN A SU CONSENTIMIENTO. REF: ADJUDICACIÓN SIMPLIFICADA N° 169-2019-MINEDU/UE 108, CONTRATACIÓN DE LA EJECUCIÓN DE OBRA: "MEJORAMIENTO DEL SERVICIO EDUCATIVO DE 02 INSTITUCIONES EDUCATIVAS DE LIMA METROPOLITANA CON CÓDIGO ÚNICO DE PROYECTO DE INVERSIÓN N° 2329850 Y 2234906" - PAQUETE 1: MEJORAMIENTO DEL SERVICIO EDUCATIVO INICIAL, PRIMARIA Y SECUNDARIA, EN LA I.E. N° 7074 LA INMACULADA, SECTOR 12 DE NOVIEMBRE DE PAMPLONA ALTA, DISTRITO DE SAN JUAN DE MIRAFLORES, PROVINCIA Y DEPARTAMENTO DE LIMA CON CÓDIGO ÚNICO N° 2234906.

SEGUIMIENTO DEL EXPEDIENTE:
MDP00020230009680

Regresar

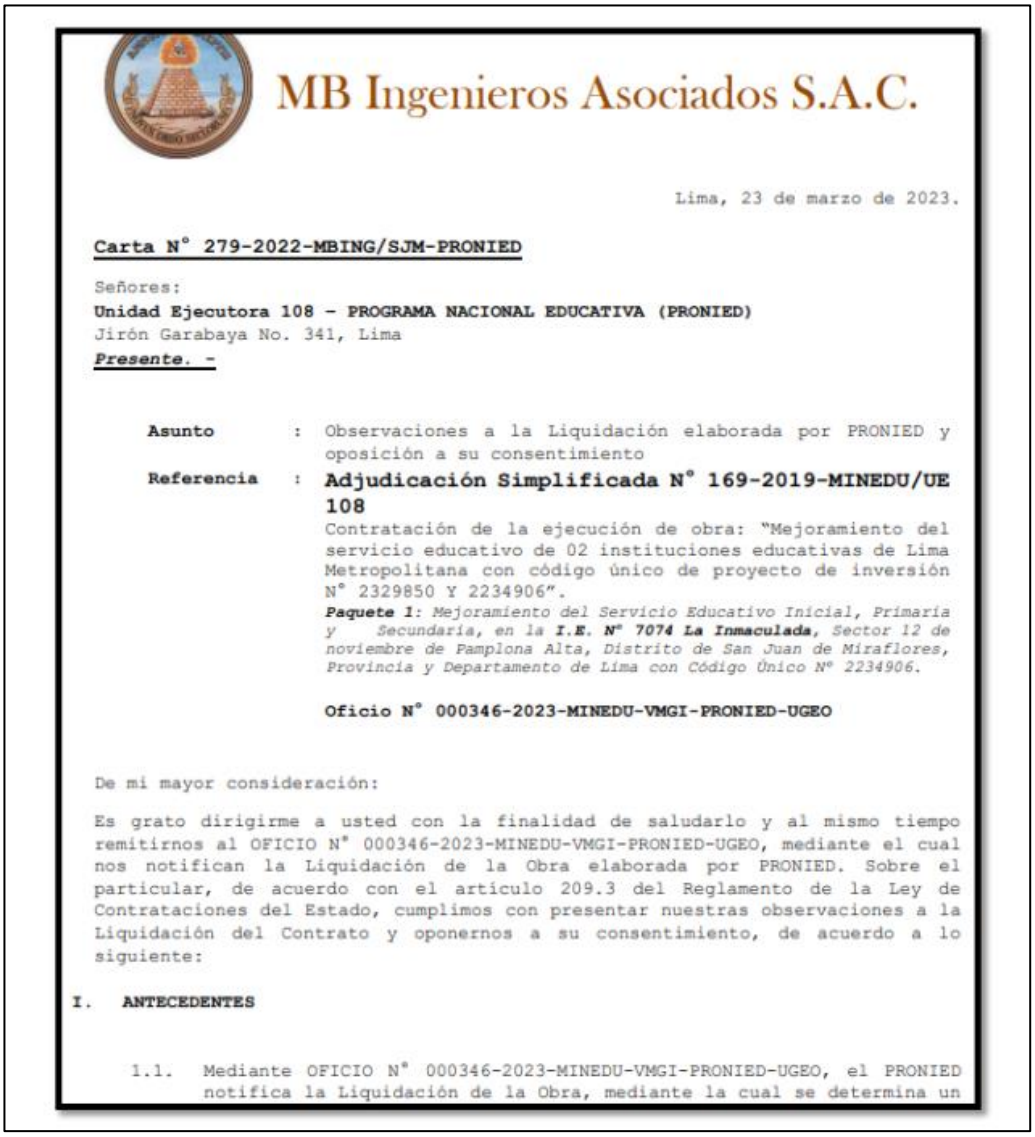
CARTA 279-2022-MBING/SJM-PRONIED – 24/03/2023 → UNIDAD GERENCIAL DE ESTUDIOS Y OBRAS – DERIVADO – CALDERON TELLO CAROLYN BETTY – 24/03/2023 10:49

PROVEIDO 005213-2023-MINEDU-VMGI-PRONIED-UGEO – 24/03/2023 → UNIDAD GERENCIAL DE ESTUDIOS Y OBRAS - EQUIPO DE EJECUCION DE OBRAS – DERIVADO – DAVILA MENDOZA MARIA IRMA – 24/03/2023 11:35

PROVEIDO 002321-2023-MINEDU-VMGI-PRONIED-UGEO-EED – 24/03/2023 → UNIDAD GERENCIAL DE ESTUDIOS Y OBRAS - EQUIPO DE OBRAS CULMINADAS – DERIVADO – UGAZ ELIAS ANTHONY JHON – 24/03/2023 12:15

PROVEIDO 000530-2023-MINEDU-VMGI-PRONIED-UGEO-EOC – 24/03/2023 → UNIDAD GERENCIAL DE ESTUDIOS Y OBRAS - EQUIPO DE OBRAS CULMINADAS - SUB EQUIPO DE LIQUIDACIONES – NO LEIDO –

132. Por su parte, en el escrito de demanda presentado por el CONTRATISTA se puede corroborar que las observaciones fueron presentadas con fecha posterior al 22 de marzo del 2023, toda vez que la propia Carta N° 279-2022-MBING/SJM-PRONIED tiene como fecha el 23 de marzo del 2023 y fue presentada el 24 de marzo del mismo año, carta que fue citada por el CONTRATISTA en su escrito de Demanda:



MB Ingenieros Asociados S.A.C.

Lima, 23 de marzo de 2023.

Carta N° 279-2022-MBING/SJM-PRONIED

Señores:
Unidad Ejecutora 108 – PROGRAMA NACIONAL EDUCATIVA (PRONIED)
Jirón Garabaya No. 341, Lima
Presente. -

Asunto : Observaciones a la Liquidación elaborada por PRONIED y oposición a su consentimiento

Referencia : **Adjudicación Simplificada N° 169-2019-MINEDU/UE 108**
Contratación de la ejecución de obra: "Mejoramiento del servicio educativo de 02 instituciones educativas de Lima Metropolitana con código único de proyecto de inversión N° 2329850 Y 2234906".
***Paquete 1**: Mejoramiento del Servicio Educativo Inicial, Primaria y Secundaria, en la **I.E. N° 7074 La Inmaculada**, Sector 12 de noviembre de Pamplona Alta, Distrito de San Juan de Miraflores, Provincia y Departamento de Lima con Código Único N° 2234906.*

Oficio N° 000346-2023-MINEDU-VMGI-PRONIED-UGEO

De mi mayor consideración:

Es grato dirigirme a usted con la finalidad de saludarlo y al mismo tiempo remitirnos al OFICIO N° 000346-2023-MINEDU-VMGI-PRONIED-UGEO, mediante el cual nos notifican la Liquidación de la Obra elaborada por PRONIED. Sobre el particular, de acuerdo con el artículo 209.3 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, cumplimos con presentar nuestras observaciones a la Liquidación del Contrato y oponernos a su consentimiento, de acuerdo a lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

1.1. Mediante OFICIO N° 000346-2023-MINEDU-VMGI-PRONIED-UGEO, el PRONIED notifica la Liquidación de la Obra, mediante la cual se determina un

133. De lo expuesto en las líneas precedentes, este Tribunal Arbitral Unipersonal verifica que la liquidación practicada por la ENTIDAD ha cumplido con las formalidades y procedimientos previstos en el Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado. En particular, se ha constatado que la ENTIDAD observó los plazos y requisitos normativos en la emisión y notificación de la liquidación, tal como lo dispone el artículo 209 del Reglamento.

De la liquidación del Contrato elaborada por la ENTIDAD

134. Ahora bien, es necesario advertir que la Árbitro Único verifica que la liquidación del Contrato elaborada por la ENTIDAD no contiene ningún vicio de nulidad,

debido a que cumple los requisitos para ser expedidos establecidos en el Reglamento de la Ley de Contrataciones con el Estado.

135. Respecto a la competencia, el Oficio N° 000346-2023- MINEDU/VMGI-PRONIED-UGEO que contiene la liquidación del Contrato elaborada por la ENTIDAD en el Informe N° 000138-2023-MINEDU/VMGI-PRONIED-UGEO-EOC-SEL, ha sido emitido por el órgano competente. Es más, la facultad fue trasladada a la ENTIDAD debido a que el CONTRATISTA no presentó su liquidación en el plazo previsto.

136. Respecto al objeto del acto, la liquidación tuvo como objeto la "*Liquidación del Contrato de Ejecución de obra: Paquete 1: Mejoramiento del Servicio Educativo Inicial, Primeria y Secundaria de la I.E. 7074 La Inmaculada, Sector 12 de noviembre de Pamplona Alta, distro de San Juan de Miraflores, provincia y departamento de Lima con Código Único N° 2234906",* conforme se verifica a continuación:

Informe contenido en el Oficio N° 000346-2023- MINEDU/VMGI-PRONIED-UGEO

Lima, 03 de Marzo del 2023

INFORME N° 000271-2023-MINEDU-VMGI-PRONIED-UGEO-EOC

A : **CESAR ALFONSO HONORES GUZMAN**
Director de la Unidad Gerencial de Estudios y Obras

De : **VIOLETA INES VALENZUELA DE LA CRUZ**
Coordinadora (e) del Equipo de Obras Culminadas

Asunto : LIQUIDACIÓN DEL CONTRATO DE EJECUCIÓN DE OBRA
Obra : PAQUETE 1: MEJORAMIENTO DEL SERVICIO EDUCATIVO INICIAL, PRIMARIA Y SECUNDARIA EN LA I.E. 7074 LA INMACULADA, SECTOR 12 DE NOVIEMBRE DE PAMPLONA ALTA., DISTRITO DE SAN JUAN DE MIRAFLORES, PROVINCIA Y DEPARTAMENTO DE LIMA CON CÓDIGO ÚNICO N° 2234906
Proceso : A.S. N° 169-2019-MINEDU/UE-108 DERIV. L.P. N° 10-2019-MINEDU/UE 108
Contrato : N° 048-2020-MINEDU/VMGI-PRONIED
Contratista : MB INGENIEROS ASOCIADOS S.A.C.

Referencia : a) INFORME N° 000138-2023-MINEDU-VMGI-PRONIED-UGEO-EOC-SEL (03Marzo2023)
b) Memorándum N° 000041-2023-MINEDU/VMGI-PRONIED-UGEO-EEO
c) Memorándum N° 000187-2023-MINEDU/VMGI-PRONIED-UGEO-EEO
EXP. N° EEO00020230000035
EXP. N°: MDP00020220044899

Tengo el agrado de dirigirme a usted en atención al asunto del rubro y a los documentos b) y c) de la referencia, para remitir el Informe N° 000138-2023-MINEDU-VMGI-PRONIED-UGEO-EOC-SEL del Sub Equipo de Liquidaciones de la presente Coordinación, el cual cuenta con la conformidad de la suscrita, a fin que sea notificado al contratista MB INGENIEROS ASOCIADOS S.A.C., para la atención correspondiente.

Es todo cuanto se informa para su conocimiento y fines que se sirva determinar.

Atentamente,

Firmado digitalmente
VIOLETA INES VALENZUELA DE LA CRUZ
Coordinadora (e) del Equipo de Obras Culminadas
Programa Nacional de Infraestructura Educativa
Ministerio de Educación

137. Por otro lado, el Oficio N° 000346-2023- MINEDU/VMGI-PRONIED-UGEO que contiene la liquidación del Contrato elaborada por la ENTIDAD en el Informe N° 000138-2023-MINEDU/VMGI-PRONIED-UGEO-EOC-SEL, tuvo como objeto realizar la liquidación del Contrato de Ejecución de Obra:

Lima, 03 de Marzo del 2023

INFORME N° 000138-2023-MINEDU-VMGI-PRONIED-UGEO-EOC-SEL

A : **VIOLETA INES VALENZUELA DE LA CRUZ**
Coordinadora (e) del Equipo de Obras Culminadas

De : **JENNY FELÍCITAS NÚÑEZ ROMERO**
Sub Equipo de Liquidaciones

Asunto : **LIQUIDACIÓN DEL CONTRATO DE EJECUCIÓN DE OBRA**
Obra : PAQUETE 1: MEJORAMIENTO DEL SERVICIO EDUCATIVO INICIAL, PRIMARIA Y SECUNDARIA EN LA I.E. 7074 LA INMACULADA, SECTOR 12 DE NOVIEMBRE DE PAMPLONA ALTA., DISTRITO DE SAN JUAN DE MIRAFLORES, PROVINCIA Y DEPARTAMENTO DE LIMA CON CÓDIGO ÚNICO N° 2234906
Proceso : A.S. N° 169-2019-MINEDU/UE-108 DERIV. L.P. N° 10-2019-MINEDU/UE 108
Contrato : N° 048-2020-MINEDU/VMGI-PRONIED
Contratista : MB INGENIEROS ASOCIADOS S.A.C.

Referencia : a) Memorándum N° 000041-2023-MINEDU/VMGI-PRONIED-UGEO-EEO
b) Memorándum N° 000187-2023-MINEDU/VMGI-PRONIED-UGEO-EEO
EXP. N° EEO00020230000035
EXP. N°: MDP00020220044899

138. Además, se verifica que el Informe N° 000138-2023-MINEDU/VMGI-PRONIED-UGEO-EOC-SEL sí contiene motivación, ha detallado las transacciones económicas de los presupuestos adicionales, ampliaciones de plazo, adelantos, suspensiones, además de la valoración de la Obra avanzada, conforme se aprecia:

2.8 Durante la vigencia del contrato de ejecución de la obra, se tramitaron para pago, la Valorización Nº 01 (Ago-2020), Valorización Nº 02 (Set-2020), Valorización Nº 03 (Oct-2020), Valorización Nº 04 (Nov-2020), Valorización Nº 05 (Dic-2020 1ra quincena), Valorización Nº 06 (Dic-2020 2da quincena), Valorización Nº 07 (Mar-2021), Valorización Nº 08 (Abr-2021), Valorización Nº 09 (May-2021), Valorización Nº 10 (Jun-2021), Valorización Nº 11 (Jul-2021), Valorización Nº 12 (Ago-2021), Valorización Nº 13 (Set-

2021), Valorización Nº 14 (Oct-2021), Valorización Nº 15 (Nov-2021), Valorización Nº 16 (Dic-2021 1ra quincena) y Valorización Nº 17 (Dic-2021 2da quincena). También se tramitó para pago la Valorización N° el Adicional de Obra N° 01 (Mar-2021) y la Valorización por los gastos de implementación COVID-19, hasta la resolución del contrato de obra de fecha 20.01.2022 con Carta Notarial N° 000003-2022-MINEDU/VMGI-PRONIED-OGAD.

2.9 Con las siguientes resoluciones se resolvieron los presupuestos adicionales y/o deductivos solicitados por el Contratista:

Presupuesto Adicional No. 01, con IGV	S/ 16,501.95	RJ N° 222-2020-MINEDU/VMGI-PRONIED-UGEO (30.12.2020)
Presupuesto Adicional No. 02, con IGV	S/ 99,067.81	RJ N° 000220-2021-MINEDU/VMGI-PRONIED-UGEO (19.10.2021)
Presupuesto Adicional No. 03, con IGV	S/ 34,278.09	RJ N° 000232-2021-MINEDU/VMGI-PRONIED-UGEO (27.10.2021)
Presupuesto Adicional No. 04, con IGV	S/ 4,482.28	RJ N° 000236-2021-MINEDU/VMGI-PRONIED-UGEO (04.11.2021)
Presupuesto Adicional No. 05, con IGV	S/ 8,520.98	RJ N° 000239-2021-MINEDU/VMGI-PRONIED-UGEO (05.11.2021)
Presupuesto Deduc. Vinc. No. 01, con IG	S/ 31,971.14	RJ N° 222-2020-MINEDU/VMGI-PRONIED-UGEO (30.12.2020)
Presupuesto Deductivo No. 01, con IGV	S/ 31,152.00	RJ N° 000127-2021-MINEDU/VMGI-PRONIED-UGEO (30.06.2021)
Presupuesto Deduc. Vinc. No. 02, con IC	S/ 2,609.89	RJ N° 000220-2021-MINEDU/VMGI-PRONIED-UGEO (19.10.2021)
Presupuesto Deduc. Vinc. No. 03, con IC	S/ 10,565.19	RJ N° 000232-2021-MINEDU/VMGI-PRONIED-UGEO (27.10.2021)
Presupuesto Deduc. Vinc. No. 04, con IC	S/ 2,315.69	RJ N° 000239-2021-MINEDU/VMGI-PRONIED-UGEO (05.11.2021)

Cabe indicar que solo se ejecutó el Adicional de Obra N° 01, por la suma de Diecisiete Mil Once con 36/100 Soles (S/ 17,011.36).

2.10 Mediante Resolución Jefatural N° 000098-2020-MINEDU/VMGI-PRONIED-UGEO de fecha 06.07.2020 se declaró procedente la Ampliación de Plazo Excepcional por 54 d.c.; asimismo, se reconoció la suma de Ciento Dos Mil Setecientos Veinte con 12/100 Soles (S/ 102,720.12) por concepto de los costos incurridos en la implementación de medidas para la prevención y control frente a la propagación del COVID-19, los que están sujetos a acreditación del Contratista según lo dispuesto en el numeral 7.2.3 de la Directiva N° 05-2020-OSCE/CD y reconocidos en la Resolución Jefatural N° 098-2020-MINEDU/VMGI-PRONIED-UGEO de fecha 06.07.2020.

2.11 Con fecha 30.11.2020, se efectuó la entrega del Adelanto de Materiales N° 01 por la suma de Un Millón Doscientos Veintiún Mil Trescientos Sesenta con 02/100 Soles (S/ 1´221,360.02).

2.12 Con las siguientes resoluciones se resolvieron los pedidos de ampliación de plazo solicitados por el Contratista:

Ampliacion de Plazo No. 01, en d.c.	Improcedente	RJ N° 000193-2021-MINEDU/VMGI-PRONIED-UGEO (15.09.2021)
Ampliacion de Plazo No. 02, en d.c.	Improcedente	RJ N° 000248-2021-MINEDU/VMGI-PRONIED-UGEO (26.11.2021)
Ampliacion de Plazo No. 03, en d.c.	Improcedente	RJ N° 000250-2021-MINEDU/VMGI-PRONIED-UGEO (30.11.2021)
Ampliacion de Plazo No. 04, en d.c.	Improcedente	RJ N° 000253-2021-MINEDU/VMGI-PRONIED-UGEO (01.12.2021)
Ampliacion de Plazo No. 05, en d.c.	Improcedente	RJ N° 000260-2021-MINEDU/VMGI-PRONIED-UGEO (07.12.2021)
Ampliacion de Plazo No. 06, en d.c.	Improcedente	RJ N° 000261-2021-MINEDU/VMGI-PRONIED-UGEO (09.12.2021)
Ampliacion de Plazo No. 07, en d.c.	Improcedente	RJ N° 000267-2021-MINEDU/VMGI-PRONIED-UGEO (15.12.2021)
Ampliacion de Plazo No. 08, en d.c.	Improcedente	RJ N° 000269-2021-MINEDU/VMGI-PRONIED-UGEO (16.12.2021)
Ampliacion de Plazo No. 09, en d.c.	Improcedente	RJ N° 000273-2021-MINEDU/VMGI-PRONIED-UGEO (20.12.2021)

2.13 Durante la ejecución de la obra se gestionó las siguientes suspensiones de plazo:

Suspensión de Plazo No. 01, en d.c.	57	Acta de acuerdo de suspensión del plazo (07.01.2021)
Inicio Suspensión de Plazo	4-Ene-21	
Fin Suspensión de Plazo	1-Mar-21	Oficio N° 000580-2021-MINEDU/VMGI-PRONIED-UGEO
Suspensión de Plazo, en d.c.	14	Acta de acuerdo de suspensión del plazo (08.07.2021)
Inicio Suspensión de Plazo	5-Jul-21	
Fin Suspensión de Plazo	18-Jul-21	Oficio N° 001531-2021-MINEDU/VMGI-PRONIED-UGEO

Suspensión de Plazo No. 01, en d.c.	:	57	Acta de acuerdo de suspensión del plazo (07.01.2021)
Inicio Suspensión de Plazo	:	4-Ene-21	
Fin Suspensión de Plazo	:	1-Mar-21	Oficio N° 000580-2021-MINEDU/VMGI-PRONIED-UGEO
Suspensión de Plazo, en d.c.	:	14	Acta de acuerdo de suspensión del plazo (08.07.2021)
Inicio Suspensión de Plazo	:	5-Jul-21	
Fin Suspensión de Plazo	:	18-Jul-21	Oficio N° 001531-2021-MINEDU/VMGI-PRONIED-UGEO

2.14 Con fecha 20.01.2022 mediante Carta Notarial N° 000003-2022-MINEDU/VMGI-PRONIED-OGAD se resolvió el Contrato N° 048-2020-MINEDU/VMGI-PRONIED, al haber acumulado el monto máximo d la penalidad por mora, por retraso injustificado del periodo del 29.07.2021 al 11.01.2022 en la ejecución de la obra; así:

> Al respecto, mediante los documentos de la referencia a), b) y c), la Unidad Gerencial de Estudios y Obras del PRONIED, en su condición de área usuaria y técnica de la contratación, ha sustentado que corresponde la resolución total del Contrato N° 034-2020-MINEDU/VMGI-PRONIED, en virtud de la configuración de la causal establecida en el literal b) del numeral 164.1 del artículo 164 y el artículo 165 del Reglamento de la Ley de Contrataciones, aprobado por Decreto Supremo No 344-2018-EF, al haber acumulado el monto máximo de la penalidad por mora, por el retraso injustificado del periodo del 29.07.2021 al 11.01.2022, durante la etapa de ejecución de la obra objeto del mencionado contrato, teniendo un avance físico acumulado del 47.94% (Obra atrasada); y, al no cumplir en la fecha 29.07.2021, con su obligación de dar término y entregar las obras contratadas, de acuerdo al Cronograma de Ejecución de Obra Vigente.

2.15 Mediante Informe Nº 002375-2022-MINEDU/VMGI-PRONIED-OGAD-UF de fecha 25.11.2022, la Oficina General de Administración del PRONIED, remitió el Control Valorable de la Obra con un monto total pagado por todo concepto de Tres Millones Quinientos Cincuenta y Seis Mil Trescientos Setenta y Dos con 22/100 Soles (S/ 3´440,209.83). Asimismo, manifiesta haber amortizado el adelanto directo y adelanto de materiales por las sumas S/ 659,257.43 y S/ 311,893.41.

2.16 El Contratista a la fecha NO presentó la liquidación de su contrato de ejecución de obra, dentro del plazo señalado en el Artículo 209° del RLCE.

2.17 Con Memorándum N° 000041-2023-MINEDU/VMGI-PRONIED-UGEO-EEO de fecha 13.01.2023 que adjunta el Informe N° 000019-2023-MAR-MINEDU/VMGI-PRONIED-UGEO-EEO, el Coordinador de Obra remitió documentación para elaborar la liquidación final del contrato de ejecución de obra.

2.18 Con Memorándum N° 000081-2023-MINEDU/VMGI-PRONIED-OAJ de fecha 16.01.2023, la Oficina de Asesoría Jurídica, manifiesta:

> Sobre el particular, se informa que a través del documento de la referencia b), la Procuraduría Pública del sector informó el listado actualizado de procesos arbitrales que actualmente tiene en trámite, no obrando arbitraje en trámite relacionado al Contrato N° 048-2020MINEDU/VMGI-PRONIED, por lo que no se evidencia controversias pendientes relacionadas a dicho contrato.

2.19 Con Memorándum N° 000187-2023-MINEDU/VMGI-PRONIED-UGEO-EEO de fecha 03.03.2023 que adjunta el Informe N° 000132-2023-MAR-MINEDU/VMGI-PRONIED-UGEO-EEO, el Coordinador de Obra remitió documentación e Informe Complementario para elaborar la liquidación final del contrato de ejecución de obra.

2.20 De acuerdo con lo indicado en los párrafos precedentes, y en atención al Artículo 209° del RLCE corresponde a la Entidad pronunciarse con cálculos detallados de la Liquidación del Contrato.

III. ANÁLISIS

3.1 Señalamos que, el contratista NO CUMPLIÓ con presentar el expediente de su liquidación dentro del plazo de Ley. En efecto con fecha 20.01.2022 se resolvió el contrato de ejecución de obra con Carta Notarial N° 000003-2022-MINEDU/VMGI-PRONIED-OGAD, la referida carta a la fecha se encuentra consentida y sin controversia alguna, como lo ha indicado la Oficina de Asesoría Jurídica en el Memorándum N° 000081-2023-MINEDU/VMGI-PRONIED-OAJ; por lo que el Contratista MB INGENIEROS ASOCIADOS S.A.C., debió remitir la Liquidación de Obra con fecha máxima el día 21.03.2022.

3.2 Por lo expuesto, en aplicación del Artículo 209° del Reglamento de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado aprobado por Decreto Supremo Nº 350-2015-EF y su modificación efectuada mediante Decreto Supremo Nº 344-2018-EF, se ha procedido a elaborar el cálculo de la Entidad sobre la liquidación del contrato, determinándose que el Total de la Inversión del Contrato asciende a la suma de Dos Millones Novecientos Cincuenta y Dos Mil Ochocientos Once con 94/100 Soles (S/ 2´952,811.94) incluido el IGV, y un saldo a Cargo del Contratista por la suma de Seiscientos Ochenta y Nueve Mil Quinientos Sesenta y Nueve con 52/100 Soles (S/ 689,569.52), de acuerdo con el siguiente disgregado:

CÁLCULO DE LA ENTIDAD		
Descripción	**A Favor del Contratista**	**A Cargo del Contratista**
AUTORIZADO Y PAGADO		
En efectivo		413,049.05
En IGV (18%)		74,348.84
GASTOS POR SERV. SUPERVISIÓN		178,826.23
PENALIDAD		18,320.40
OTROS (Por elab. de Liquidación)		5,025.00
TOTAL	**S/. 0.00**	**S/. 689,569.52**

3.3 Para efectuar el cálculo de los reintegros en nuestra liquidación de parte, se ha considerado los procedimientos señalados para las fórmulas polinómicas, en lo dispuesto por el Decreto Supremo Nº 011-79-VC, sus modificatorias ampliaciones y complementarias, con los cuales se obtienen los valores de nuestros cálculos, además de las opiniones al respecto que han sido dictadas por la Dirección Técnico Normativa del OSCE.

139. A través de un análisis exhaustivo del Informe N° 000138-2023-MINEDU/VMGI-PRONIED-UGEO-EOC-SEL, esta jurisdicción arbitral verifica que dicho informe elaborado por la ENTIDAD fue debidamente motivado y contiene todos los elementos necesarios para sustentar la liquidación del contrato de ejecución de la obra. En particular, se ha constatado que el informe especifica de manera clara y detallada el trámite de la vigencia del contrato de ejecución, incluyendo el pago de las valorizaciones correspondientes, así como las resoluciones que aprobaron tanto los presupuestos adicionales como los deductivos solicitados por el CONTRATISTA en su momento.

140. Asimismo, el informe hace referencia explícita a las Resoluciones Jefaturales que declararon procedentes las Ampliaciones de Plazo Excepcionales, detallando también las suspensiones de plazo ocurridas durante la ejecución de la obra. De igual modo, se verifica que el documento incluye una mención específica a la resolución contractual que dio por terminado el contrato debido a la acumulación de la máxima penalidad de mora, proporcionando además una justificación razonada del periodo sobre el cual se aplicó dicha penalidad.

141. Mediante la reproducción del informe, esta jurisdicción confirma también que este contiene un análisis del Control Valorable de la Obra, en el cual se especifican los montos pagados durante la ejecución, así como la amortización tanto del adelanto directo como del adelanto de materiales. En conclusión, esta jurisdicción arbitral verifica que el Informe N° 000138-2023-MINEDU/VMGI-PRONIED-UGEO-EOC-SEL no solo cumple con los requisitos de motivación exigidos por la normativa, sino que también proporciona una descripción detallada y precisa de los aspectos relevantes del costo de la obra.

142. Respecto al procedimiento, como fue señalado en los fundamentos jurídicos precedentes, la emisión de la liquidación por parte de la ENTIDAD fue originada debido a la inacción del CONTRATISTA y se siguió el procedimiento formal establecido en el artículo 209 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.

Del consentimiento de la liquidación de la Entidad

143. Por otro lado, el Tribunal Arbitral Unipersonal advierte, a partir de la revisión de los argumentos presentados por el CONTRATISTA que sostienen su Primera Pretensión Principal, se constata que no ha rebatido el argumento central planteado por la ENTIDAD, el cual señala que la presentación de sus observaciones a la liquidación fue extemporánea. En efecto, no se advierte en los alegatos del CONTRATISTA la afirmación de que dichas observaciones hubieran sido formuladas dentro del plazo normativamente establecido de quince (15) días contabilizados tras la notificación de la liquidación practicada por la ENTIDAD.

144. Por el contrario, el CONTRATISTA sostiene que, de conformidad con una Opinión Normativa emitida por el OSCE, aún en el supuesto en que la liquidación hubiese quedado consentida por no haberse presentado observaciones dentro del plazo, la jurisdicción arbitral estaría facultada para evaluar la corrección de la liquidación en el marco del arbitraje. Según este razonamiento, la existencia de un consentimiento expreso o tácito de la liquidación no sería un obstáculo para que la jurisdicción arbitral pueda analizar si la misma fue correctamente elaborada o si contiene errores que afecten el resultado económico de la relación contractual.

145. Concretamente, el CONTRATISTA invocó la Opinión 196-2015/DTN, en la cual el OSCE indica que *"(…) si bien con el consentimiento de la liquidación de obra se presume su validez y aceptación, ello no impide que las controversias relativas a dicho consentimiento puedan ser sometidas a arbitraje; más aún cuando dicha presunción podría implicar la aprobación o aceptación (y posterior pago) de liquidaciones inválidas que, por ejemplo, no se encuentren debidamente sustentadas, incluyan conceptos o trabajos que no forman parte del contrato o que formando parte del contrato no se calcularon con los precios ofertados, entre otros. Esto significa que la presunción de validez y aceptación de una liquidación de obra que ha quedado consentida es una presunción iuris tantum, en tanto admitiría prueba en contrario, situación que deberá discutirse en un arbitraje, de ser el caso*".

146. Por su parte, el CONTRATISTA agrega en su demanda que "(…) *está de acuerdo con algunos extremos de la liquidación, sin embargo, advierte la existencia de vicios, errores y conceptos contrarios a los Principios de Equidad y Moralidad reconocidos en la Ley, los cuales advierte y observa a fin que puedan ser tomados en cuenta por la Entidad a fin que los considere y se determine el monto definitivo de la Liquidación del Contrato"*[13].

147. Por otro lado, la ENTIDAD señala que el Oficio N° 000346-2023-MINEDU/VMGI-PRONIED-UGEO que contiene la Liquidación del Contrato elaborada por la ENTIDAD en el Informe N° 000138-2023-MINEDU/VMGIPRONIED-UGEO-

[13] Fundamento jurídico 3.6. del Escrito de Demanda de MB INGENIEROS, página 9.

EOC-SEL, ha sido elaborada en el marco de la norma de contrataciones del Estado, siendo que debemos traer a colación el numeral 45.10 del artículo 45 de la Ley de Contrataciones del Estado, y no contiene ningún vicio de nulidad.

148. Además, la ENTIDAD señala que era responsabilidad del CONTRATISTA elaborar su liquidación dentro del plazo establecido en el numeral 209.1 del artículo 209 del Reglamento y que el CONTRATISTA no solo no la elaboró, sino que tampoco presentó observaciones sobre la Liquidación del Contrato de Obra efectuada por la ENTIDAD.

149. En ese sentido, la Árbitro Único advierte que el núcleo de la controversia entre las partes radica en la aplicación y los efectos jurídicos del consentimiento derivado de la falta de observaciones a la liquidación efectuada en el marco del Contrato de Obra. Precisamente, el punto de divergencia se centra en si la ausencia de observaciones por parte del CONTRATISTA dentro del plazo establecido debe ser interpretada como una aceptación tácita y definitiva de la liquidación, o si, por el contrario, dicha liquidación podría ser susceptible de revisión por esta jurisdicción arbitral, a pesar de no haber sido objetada en tiempo oportuno.

150. Por ello, dado que la liquidación de obra representa un acto esencial para la conclusión de la relación contractual, la jurisdicción arbitral está llamada a interpretar los alcances y consecuencias jurídicas del consentimiento que se deriva de este acto, conforme a la normativa aplicable en la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento. En particular, resulta necesario determinar si el consentimiento tácito por falta de observaciones impide cualquier revisión ulterior de la liquidación o si, en virtud de principios generales del Derecho, como la buena fe y el equilibrio económico del contrato, podría abrirse la posibilidad de revisar su corrección técnica y jurídica, incluso después de haberse manifestado dicho consentimiento.

151. Para resolver la controversia, esta jurisdicción arbitral tiene presente que, a través de una interpretación literal del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado se tiene que las disposiciones relacionadas con la liquidación de obra

establecen claramente los plazos y procedimientos para la presentación de observaciones por parte del contratista.

152. Dicho marco normativo otorga un plazo específico durante el cual el contratista debe pronunciarse respecto a la liquidación propuesta por la entidad, bajo apercibimiento de que la falta de observaciones dentro de dicho plazo conlleva la aceptación tácita de la liquidación.

153. En esa línea, la normativa de contrataciones con el Estado y, específicamente, el Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado estableció en su artículo 209 el procedimiento de liquidación del Contrato de Obra, así como las consecuencias jurídicas tras la presentación de observaciones, o la falta de ello, conforme se puede apreciar a continuación:

> ***Artículo 209. Liquidación del Contrato de Obra***
>
> *209.1. El contratista presenta la liquidación debidamente sustentada con la documentación y cálculos detallados, dentro de un plazo de sesenta (60) días o el equivalente a un décimo (1/10) del plazo vigente de ejecución de la obra, el que resulte mayor, contado desde el día siguiente de la recepción de la obra o de que la última controversia haya sido resuelta y consentida. Dentro de los sesenta (60) días o el equivalente a un décimo (1/10) del plazo vigente de ejecución de la obra, el que resulte mayor, contado desde el día siguiente de la recepción de la obra, el supervisor o inspector presenta a la entidad sus propios cálculos, excluyendo aquellos que se encuentran sometidos a un medio de solución de controversias.*
>
> *209.2. Dentro del plazo de sesenta (60) días de recibida la liquidación formulada por el contratista la entidad se pronuncia con cálculos detallados, ya sea aprobando, observando, o elaborando otra, notificando al contratista para que este se pronuncie dentro de los quince (15) días siguientes.*
>
> *209.3. En caso el contratista no presente la liquidación en el plazo previsto, la entidad ordena al supervisor o inspector la elaboración de la liquidación debidamente sustentada en el plazo previsto en el numeral 209.1, siendo los gastos a cargo del contratista. La entidad notifica la liquidación al contratista para que éste se pronuncie dentro de los quince (15) días siguientes.*
>
> *209.4. La liquidación queda consentida o aprobada, según corresponda, cuando, practicada por una de las partes, no es observada por la otra dentro del plazo establecido.*

154. De la revisión de la normativa aplicable, se puede percibir que el Reglamento es expreso, claro e indubitable al establecer que cuando una liquidación practicada por una de las partes no es observada dentro del plazo establecido, se entiende que está consentida o aprobada.

155. Esta jurisdicción arbitral advierte que los referidos efectos tras la falta de observación y la culminación del Contrato son reiterados en el artículo 210 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, al señalar lo siguiente:

> ***Artículo 210. Efectos de la liquidación***
>
> *210.1. Luego de consentida la liquidación y efectuado el pago que corresponda, culmina definitivamente el contrato y se cierra el expediente respectivo.*
>
> *210.2. Las discrepancias en relación a defectos o vicios ocultos, son sometidas a conciliación y/o arbitraje. En dicho caso el plazo de caducidad se computa a partir de la recepción de la obra por la entidad hasta treinta (30) días hábiles posteriores al vencimiento del plazo de responsabilidad del contratista previsto en el contrato.*

156. Las disposiciones normativas no dejan lugar a ambigüedades en cuanto a los efectos jurídicos del silencio del contratista frente a la liquidación: la falta de pronunciamiento dentro del término previsto implica la aceptación tácita de la misma, con todas las consecuencias jurídicas que ello conlleva.

157. Además, se verifica que la liquidación fue debidamente notificada al CONTRATISTA, otorgándole la oportunidad de formular observaciones dentro del plazo establecido. No obstante, este no presentó dichas observaciones dentro del periodo previsto, consolidándose así el consentimiento tácito de la liquidación conforme a la normativa vigente.

158. Por otro lado, debe tenerse en consideración que, desde la perspectiva del principio de legalidad, es fundamental reconocer que las partes, al someterse a un contrato público, se encuentran obligadas a cumplir de manera estricta con las normas y procedimientos establecidos en la Ley y su Reglamento.

159. En principio, es necesario señalar que el Estado de Derecho Constitucional se encuentra sujeto al principio de legalidad, el cual ostenta dos vertientes dirigidas

a los sujetos de derecho privado o administrado, y otro a los representantes o quienes actúan bajo el poder estatal.

160. Bajo la misma lectura, el autor Juan Carlos Morón Urbina[14] señala el principio de legalidad implica lo siguiente:

> *"(…) Mientras los sujetos de Derecho privado, puede hacer todo lo que no está prohibido, los sujetos de Derecho público solo pueden hacer aquello que le esa expresamente facultado. En otras palabras, no basta la simple relación de no contradicción. Se exige, además, una relación de subordinación. O sea, que para la legitimidad de un acto administrativo es insuficiente el hecho de no ser ofensivo a la ley. Debe ser realizado con base en alguna norma permisiva que le sirva de fundamento."*

161. Así, recogiendo lo señalado por el autor, se tiene la existencia de una doble vertiente sobre el principio de legalidad. Por un lado, la vertiente negativa del principio de legalidad se encuentra intrínsecamente dentro del derecho a la libertad de cada sujeto privado o administrado (general), el cual implica que nadie debe estar obligado a hacer lo que la ley no manda, ni impedido a hacer lo que ella no prohíbe (vertiente negativa del principio de legalidad, artículo 2, inciso 24, literal a de la Constitución Política del Perú).

162. Por otro lado, la vertiente positiva el principio de legalidad resulta aplicable a quienes actúan en representación o en ejercicio de facultades de poder estatal, la cual supone que el principio de legalidad impone que la Administración Pública esté sujeta a la ley y que encuentra su fundamento en esta.

163. Sobre este principio, el autor Juan Carlos Morón Urbina señala sobre los fundamentos del principio de legalidad en las actuaciones administrativas y la vinculación positiva de este principio: *"el principio de sujeción de la Administración a la legislación, denominado modernamente como 'vinculación positiva de la Administración a la Ley', exige que la certeza de validez de toda acción administrativa dependa de la medida en que pueda referirse a un*

[14] MORÓN URBINA, Juan Carlos (2019). Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General: Nuevo texto único ordenado de la Ley N° 27444 (Decreto Supremo N° 004-2019-JUS). Tomo I. Gaceta Jurídica, página 78.

precepto jurídico o que, partiendo desde este, pueda derivársele como su cobertura o desarrollo necesario".

164. Así, la vertiente positiva del principio de legalidad fue recogido por el ordenamiento jurídico peruano y – en específico – por el derecho administrativo en el artículo IV, numeral 1.1. del T.U.O. de la LPAG, el cual indica lo siguiente:

> *"Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho,* ***dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas".*** [Resaltado agregado]

165. En esta línea, el principio de legalidad exige que los actos de las partes se ajusten a la normativa vigente, garantizando así la predictibilidad y seguridad jurídica en la ejecución de los contratos. En este sentido, el artículo 209 del Reglamento establece el deber del contratista de actuar con diligencia, presentando sus observaciones dentro del plazo establecido, ya que, de lo contrario, se consolida el consentimiento de la liquidación, cerrando la vía a cualquier objeción futura sobre su contenido.

166. Por su parte, el CONTRATISTA aduce que por invocación de la Opinión N° 196-2015/DTN existiría únicamente una presunción *iuris tantum* de la validez y de la aceptación de la liquidación efectuada por la ENTIDAD, y que – a pesar de ser consentidos - podrían ser revisados en sede arbitral.

167. Sobre ello, en virtud de la competencia conferida a este Tribunal Arbitral Unipersonal para resolver la controversia conforme a la normativa de la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento, se debe precisar que, si bien la Opinión Normativa N° 196-2015/DTN emitida por el OSCE sostiene que la presunción de aceptación de la liquidación es iuris tantum, esta jurisdicción considera que dicha interpretación no puede prevalecer sobre las disposiciones claras y categóricas establecidas en el Reglamento. Más aun considerando que las opiniones expresadas por el OSCE varían con el tiempo[15].

[15] Así, por ejemplo, en la Opinión Nº 016-2020/DTN, emitida con posterioridad a la Opinión citada por el CONTRATISTA, el OSCE señala que *"Bajo tales consideraciones, se desprende que la liquidación del contrato de obra quedaba consentida cuando vencía el plazo previsto en el artículo 179 del anterior*

168. En ese sentido, el artículo 209 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado es tajante al señalar que, en caso de que la liquidación no sea observada dentro del plazo estipulado, esta queda consentida. Esta previsión normativa no solo tiene como objetivo otorgar certeza y seguridad jurídica en el desarrollo de los contratos públicos, sino que también establece un mecanismo de control que exige que las partes actúen con diligencia para garantizar el cumplimiento adecuado de sus derechos y obligaciones.

169. Por otro lado, en un escenario de interpretación hipotética, si se interpretase que la aceptación de la liquidación, derivada del incumplimiento de los plazos para presentar observaciones es meramente una presunción iuris tantum que podría revertirse con posterioridad, se desvirtuaría el propósito de los plazos establecidos en el Reglamento, vaciando de contenido las reglas que rigen la liquidación de obras en los contratos públicos. La normativa establecida en el Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado sobre liquidación está diseñada para garantizar el cierre efectivo y transparente del contrato, sin prolongar indefinidamente las disputas sobre su contenido, y otorgar una herramienta de control eficaz tanto a la entidad contratante como al contratista.

170. Por lo tanto, este Tribunal Arbitral Unipersonal considera que la interpretación de la citada Opinión Normativa 196-2015/DTN del OSCE se debe armonizar con lo dispuesto expresamente en el Reglamento. En ese sentido, si bien puede existir margen para la revisión de liquidaciones en situaciones excepcionales, ello no debe contradecir el mandato normativo que claramente establece que la falta de observaciones en el plazo debido conlleva el consentimiento de la liquidación.

171. De otro modo, se debilitaría el principio de seguridad jurídica, y los plazos procedimentales perderían su función estructural dentro del sistema de

*Reglamento sin que la Entidad o el contratista -según correspondiera- hubieran formulado observaciones sobre la liquidación presentada; a partir de ello, luego de consentida la liquidación y de efectuado el pago correspondiente, culminaba definitivamente el contrato y se cerraba el expediente respectivo, tal como lo establecía el primera párrafo del artículo 180 del anterior Reglamento. En ese contexto, se advierte que **el consentimiento de la liquidación de la obra era uno de los elementos que determinaban la culminación definitiva del contrato**, así como también, el momento hasta el cual debía mantenerse vigente la garantía de fiel cumplimiento presentada por el contratista"* (énfasis agregado).

contrataciones públicas. Permitir la revocación de liquidaciones consentidas por falta de observaciones en el plazo correspondiente no solo vulneraría el principio de seguridad jurídica, sino que también podría dar lugar a abusos por parte de los contratistas que, amparándose en una interpretación laxa, intentarían alterar condiciones previamente aceptadas.

172. Es pertinente considerar que la normativa vigente ha sido diseñada para fomentar un equilibrio entre los derechos y obligaciones de las partes involucradas. La posibilidad de reexaminar liquidaciones que ya cuentan con aceptación formal contraviene el principio de buena fe que debe regir en toda relación contractual, puesto que generaría una expectativa de revisión continua que socavaría la confianza en la integridad del proceso de liquidación y, por ende, en el cumplimiento de los contratos públicos.

173. Cabe agregar que, la interpretación que pretende el CONTRATISTA no solo vaciaría de contenido lo dispuesto referente a la liquidación, sino que sería una interpretación *contra legem.* Puesto que el artículo 209 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado establece de manera precisa que, en ausencia de observaciones dentro del plazo correspondiente, la liquidación queda consentida, consolidando así sus efectos jurídicos.

174. En ese sentido, aceptar una interpretación que permita cuestionar la liquidación una vez consentida sin cumplir con los plazos estipulados no solo desvirtuaría el objetivo de seguridad jurídica y celeridad que subyace en la normativa, sino que también constituiría una infracción directa del principio de legalidad antes señalado.

175. Por otro lado, es importante aclarar que lo anteriormente expuesto no debe confundirse con la inarbitrabilidad del consentimiento de la liquidación de obra. En ese sentido, el hecho de que la liquidación quede consentida por la falta de observaciones dentro del plazo establecido no implica, por sí mismo, que cualquier controversia relacionada con dicho consentimiento sea inapropiada para ser sometida a la jurisdicción arbitral. En efecto, podrían surgir disputas legítimas entre las partes sobre la existencia o extensión del consentimiento en relación con la liquidación.

176. A modo de ejemplo, en un escenario hipotético, podría ocurrir que el contratista acepte que existe consentimiento en dos de los tres ítems de ejecución contractual, mientras que la entidad afirme que el consentimiento abarca la totalidad de los ítems. Esta discrepancia generaría una controversia arbitrable, pues lo que está en discusión no es la validez del consentimiento en sí mismo, sino su alcance sobre los distintos ítems del contrato.

177. También podría presentarse casos en los que se discuta si, antes del consentimiento de la liquidación, existió una causal que interrumpiera los plazos establecidos, un conteo defectuoso, o si la persona que realizó la liquidación carecía de la competencia o autoridad para hacerlo, lo cual afectaría la validez del acto; sin embargo, en el presente caso, es relevante destacar que el CONTRATISTA no ha alegado en ningún momento la ausencia de facultades o competencias de quien practicó la liquidación por parte de la ENTIDAD. Este silencio es significativo, ya que cierra la posibilidad de plantear una controversia sobre la legitimidad del procedimiento seguido en la ejecución de la liquidación.

178. En tales supuestos hipotéticos (no advertidos en el presente caso), la jurisdicción arbitral podría resolver esta controversia y analizar la liquidación supuestamente "consentida", sin contravenir el artículo 209° del Reglamento, ya que no se cuestiona la regla general sobre el consentimiento tácito por falta de observaciones, sino aspectos específicos relacionados con la validez, el alcance o las circunstancias que rodearon dicho consentimiento. Sin embargo, este no es el supuesto sobre el que el CONTRATISTA pretende la arbitrabilidad de su consentimiento a la liquidación de la ENTIDAD.

179. En su defecto, esta jurisdicción arbitral entiende que los supuestos excepcionales que permitirían la revisión de una liquidación sobre la que ya habría operado el silencio o la inacción del contratista en el plazo que otorga el artículo 209° del Reglamento, deberían ser tales que se aprecie notoria o groseramente la concurrencia de algún error o errores de magnitud tal que su análisis detallado no pueda ser omitido por esta jurisdicción arbitral, que se trate de la incorporación de conceptos que notoriamente no debieron incluirse en la liquidación, que se hayan incorporado contraviniendo el principio de equidad

previsto en la LCE[16], o que la liquidación haya sido emitida con un vicio manifiesto que amerite el análisis de su invalidez, tales escenarios que la jurisdicción arbitral deba, obligatoriamente, revisar el contenido de la liquidación "consentida".

180. Sin embargo, en el caso concreto, esta jurisdicción tiene en consideración que dicho supuesto tampoco ha ocurrido. Por el contrario, el CONTRATISTA ha presentado observaciones que se limitan a cuestionar ciertos aspectos específicos de la liquidación, conforme se puede apreciar de sus escritos postulatorios, sostiene lo siguiente:

- Sobre la aplicación de penalidades: El PRONIED habría calculado un total de S/ 19,320.40 en "Otras Penalidades"; no obstante, el CONTRATISTA argumenta que nunca se le notificó adecuadamente sobre los incumplimientos que justificaran dicha aplicación.

- Gastos por servicios de supervisión: El monto de S/ 178,826.23 presentado por el PRONIED carece de sustento, dado que el retraso en la obra no es atribuible al CONTRATISTA, invalidando así este extremo de la liquidación.

- Otros conceptos: Finalmente, el monto de S/ 5,025.00 por la elaboración de la liquidación no estaría debidamente sustentado.

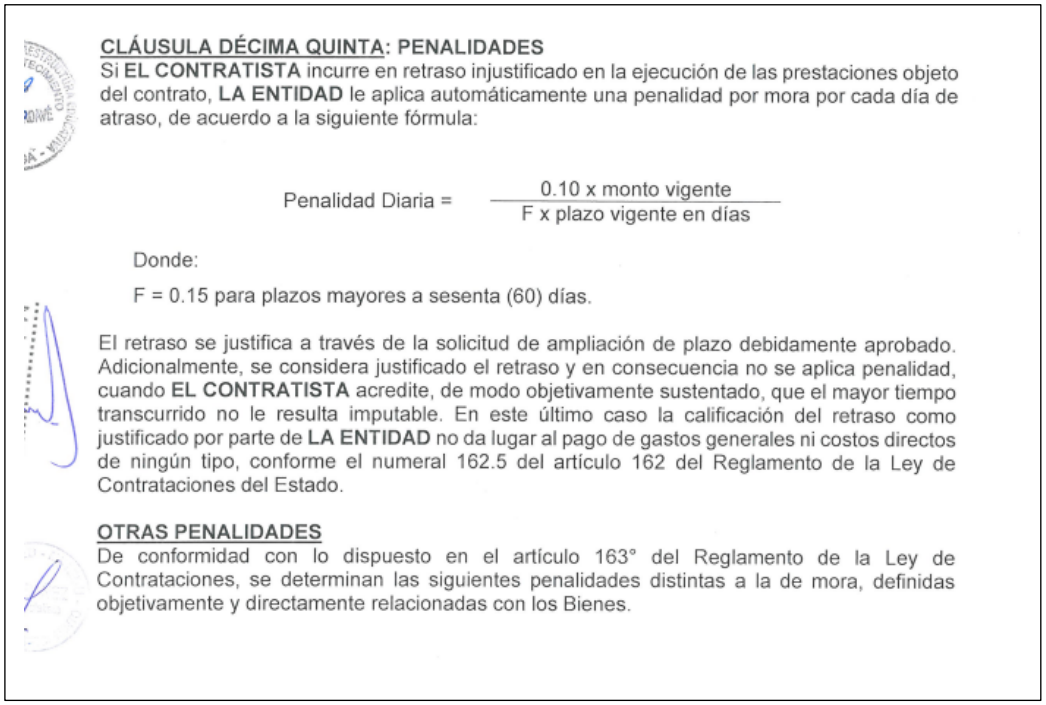
- Sobre la garantía de fiel cumplimiento: El monto total ejecutado por garantías asciende a S/ 625,318, cifra que no habría sido considerada en la liquidación final. De acuerdo con el artículo 155.1 a) del RLCE, a juicio del CONTRATISTA correspondería incluir este monto en el saldo a favor de este.

181. Respecto a la aplicación de penalidades, esta jurisdicción arbitral sostiene que debido a que la observación sobre los montos consignados en "Otras Penalidades" no fue presentada dentro del plazo establecido por el artículo 209 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado no puede revisar los

[16] Artículo 2°:
"(…)
i) Equidad. Las prestaciones y derechos de las partes deben guardar una razonable relación de equivalencia y proporcionalidad…".

mismos. No obstante, la inclusión de penalidades en la liquidación no es un concepto que haya sido incorporado de manera indebida, dado que el numeral 161.4 del artículo 161 del Reglamento prevé que las penalidades se deduzcan, entre otros conceptos, de la liquidación final[17]. Por tanto, no se considera un error manifiesto que la ENTIDAD haya incluido la aplicación de penalidades dentro de su liquidación.

182. Ahora bien, el CONTRATISTA cuestiona que no se le notificó los incumplimientos que motivaron la aplicación de las penalidades; sin embargo, de una concreta revisión del Contrato N° 048-2020-MINEDU/VMGI-PRONIED se aprecia en su Cláusula Décimo Quinta, acápite de OTRAS PENALIDADES, que no se contempla como parte del procedimiento de aplicación de otras penalidades la previa notificación al CONTRATISTA del incumplimiento que motiva su aplicación, pues basta con el Informe del Supervisor y/o Coordinador de la Obra, conforme se aprecia a continuación:



CLÁUSULA DÉCIMA QUINTA: PENALIDADES

Si **EL CONTRATISTA** incurre en retraso injustificado en la ejecución de las prestaciones objeto del contrato, **LA ENTIDAD** le aplica automáticamente una penalidad por mora por cada día de atraso, de acuerdo a la siguiente fórmula:

$$\text{Penalidad Diaria} = \frac{0.10 \times \text{monto vigente}}{F \times \text{plazo vigente en días}}$$

Donde:

F = 0.15 para plazos mayores a sesenta (60) días.

El retraso se justifica a través de la solicitud de ampliación de plazo debidamente aprobado. Adicionalmente, se considera justificado el retraso y en consecuencia no se aplica penalidad, cuando **EL CONTRATISTA** acredite, de modo objetivamente sustentado, que el mayor tiempo transcurrido no le resulta imputable. En este último caso la calificación del retraso como justificado por parte de **LA ENTIDAD** no da lugar al pago de gastos generales ni costos directos de ningún tipo, conforme el numeral 162.5 del artículo 162 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.

OTRAS PENALIDADES

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 163° del Reglamento de la Ley de Contrataciones, se determinan las siguientes penalidades distintas a la de mora, definidas objetivamente y directamente relacionadas con los Bienes.

[17] Numeral 161.4 del artículo 161 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado (D.S. N° 344-2018-EF): *"161.4. Estas penalidades se deducen de los pagos a cuenta, de las valorizaciones, del pago final o en la liquidación final, según corresponda; o si fuera necesario, se cobra del monto resultante de la ejecución de la garantía de fiel cumplimiento."*

> Estas penalidades se deducen de las valorizaciones o en la liquidación final, según corresponda; o si fuera necesario, se cobra del monto resultante de la ejecución de la garantía de fiel cumplimiento.
>
> La penalidad por mora y las otras penalidades pueden alcanzar cada una un monto máximo equivalente al diez por ciento (10%) del monto del contrato vigente, o de ser el caso, del ítem que debió ejecutarse.
>
> Cuando se llegue a cubrir el monto máximo de la penalidad por mora o el monto máximo para otras penalidades, **LA ENTIDAD** puede resolver el contrato por incumplimiento.

183. De la revisión detallada de la Cláusula Décimo Quinta del Contrato N° 048-2020-MINEDU/VMGI-PRONIED, referida a "Otras Penalidades", este Tribunal Unipersonal concluye que no se contempla como parte del procedimiento de aplicación de las penalidades la obligación de notificar previamente al contratista sobre los incumplimientos que motivan dichas penalidades.

184. Además, no se aprecia en el expediente arbitral pretensión que solicite la invalidez de la cláusula del contrato referida a dicho procedimiento de aplicación de “Otras Penalidades”, por lo que esta jurisdicción arbitral, en mérito al principio de congruencia, no puede pronunciarse más allá de lo estrictamente peticionado.

185. Por otro lado, respecto a los gastos por servicios de supervisión, desde la valoración de esta jurisdicción arbitral, estos tampoco constituyen un concepto indebidamente incluido en la liquidación. Ello en mérito al artículo 189 del Reglamento, el cual establece que los mayores costos por servicios de supervisión generados por atrasos en la ejecución de una obra sí se pueden deducir de las valorizaciones y/o de la liquidación del contrato de ejecución de obra. Por tanto, resulta válida su incorporación como concepto dentro de la liquidación practicada por la ENTIDAD.

186. Ahora bien, el CONTRATISTA solicita que la Árbitro Único, en primer lugar, revise si los montos incluidos por los gastos de servicios de supervisión se encuentran debidamente sustentados y, en segundo lugar, que examine si los atrasos en la ejecución de la obra son atribuibles (o no) al propio CONTRATISTA.

187. Respecto a estos puntos, esta jurisdicción arbitral no puede acceder al primer requerimiento, debido a que la observación sobre los montos consignados no

fue presentada dentro del plazo establecido por el artículo 209 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado. Como antes fue señalado, el artículo 209 es claro al establecer que la falta de observaciones dentro del plazo normativo conlleva el consentimiento tácito de la liquidación, por lo que no resulta posible revisar cuestiones que han sido consentidas por la inacción del CONTRATISTA.

188. En cuanto al segundo pedido, su análisis no es procedente, dado que la liquidación ha sido consentida por su inacción y, por lo tanto, no es objeto de revisión. Asimismo, en el presente caso, la Resolución del Contrato por causas imputables al CONTRATISTA se originó en la acumulación del monto máximo de penalidad por mora adjudicado por un retraso injustificado en la ejecución de la obra del periodo del 29 de julio de 2021 al 11 de enero del 2022. Este no es un hecho controvertido por las partes, por lo que al haber quedado consentida la resolución del contrato, no pueden ser objeto de revisión dicha resolución contractual ni su causal, ello en atención a que no existe una pretensión en la demanda interpuesta por el CONTRATISTA referente a la validez (o invalidez) de la referida resolución contractual.

189. Respecto a los otros conceptos, sobre los gastos por la elaboración de la liquidación, se observa que el CONTRATISTA no ha cuestionado que se trate de un concepto indebido. En este sentido, cabe resaltar que el CONTRATISTA ha restringido sus observaciones únicamente a la presunta falta de sustento documental respecto al monto consignado, lo que refuerza la idea de que no ha impugnado la legitimidad del concepto en sí, sino únicamente su cuantificación.

190. En ese sentido, cabe reiterar que la liquidación ha quedado consentida; por tanto, no se puede revisar en los términos de cuantificación. Sin perjuicio de ello, cabe resaltar que el CONTRATISTA no ha presentado evidencia alguna que demuestre que el monto consignado por la Entidad para los gastos de elaboración de la liquidación es excesivo o desproporcionado, habiendo omitido su deber de sustentar su reclamación conforme al principio de carga de la prueba, la Árbitro Único concluye que no es posible atender su pedido, ya que este no ha cumplido con los requisitos necesarios para sustentar su reclamo de manera adecuada, tanto en términos cuantitativos como probatorios.

191. Respecto a la garantía de fiel cumplimiento, el CONTRATISTA peticiona que se integre a la liquidación la devolución o compensación, a su favor, de las fianzas ejecutadas.

192. Al respecto, la Árbitro Único tiene presente lo siguiente:

(i) Que tal como prevé el numeral 149.1 del artículo 149 del Reglamento, la garantía de fiel cumplimiento se mantiene vigente hasta el consentimiento de la liquidación final.

(ii) Que el literal a) del numeral 155.1 del artículo 155° del Reglamento prevé que las garantías se ejecutan cuando *"el contratista no la hubiere renovado antes de la fecha de su vencimiento. Una vez que se cuente con la conformidad de la recepción de la prestación o haya quedado consentida la liquidación, según corresponda, y siempre que no existan deudas a cargo del contratista o de haber saldo a favor, se le devuelve el monto ejecutado sin dar lugar al pago de intereses. Tratándose de las garantías por adelantos, no corresponde devolución alguna por el adelanto pendiente de amortización".*

(iii) Que el literal b) del numeral 155.1 del artículo 155° del Reglamento establece que las garantías se ejecutan cuando *"La garantía de fiel cumplimiento se ejecuta, en su totalidad, cuando la resolución por la cual la Entidad resuelve el contrato por causa imputable al contratista haya quedado consentida o cuando por laudo arbitral se declare procedente la decisión de resolver el contrato. En estos supuestos, el monto de la garantía corresponde íntegramente a la Entidad, independientemente de la cuantificación del daño efectivamente irrogado".*

193. En ese sentido, para esta jurisdicción arbitral, la devolución o no de la garantía de fiel cumplimiento es un aspecto que no forma parte de la liquidación final del contrato de obra; salvo el supuesto previsto en el numeral 149.4 del artículo 149 del Reglamento (retención), supuesto que no es del caso de autos.

194. De acuerdo con el artículo 149 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, específicamente el numeral 149.1, la garantía de fiel cumplimiento debe mantenerse vigente hasta que la liquidación final haya sido consentida. Esto implica que cualquier discusión relativa a la devolución de dicha garantía o la compensación de fianzas ejecutadas no puede ser integrada a la liquidación en esta etapa, ya que la normativa establece que estas garantías solo pueden ser liberadas una vez que no existan obligaciones pendientes por parte del CONTRATISTA o, en su caso, deudas u otros supuestos que prevea la norma a favor de la ENTIDAD.

195. Por lo tanto, corresponde concluir que los asuntos vinculados a la devolución de la carta fianza deben ser analizados de forma separada y posterior a la finalización del presente arbitraje, dado que este procedimiento versa exclusivamente sobre la liquidación final del contrato de obra, y no sobre la liberación o devolución de garantías. En consecuencia, la reclamación del CONTRATISTA sobre la devolución de la garantía de fiel cumplimiento carece de fundamento en este arbitraje, ya que se trata de una cuestión independiente de la liquidación misma y cuya resolución debe postergarse hasta el cumplimiento de los requisitos normativos exigidos.

En conclusión

196. Por lo expuesto, esta jurisdicción arbitral ha verificado que la liquidación fue debidamente practicada por la ENTIDAD y oportunamente comunicada al CONTRATISTA, conforme a los procedimientos establecidos en el contrato y la normativa aplicable.

197. Asimismo, se han contabilizado los plazos desde la fecha en que la liquidación fue puesta en conocimiento del CONTRATISTA, y se ha verificado que, conforme al artículo 209 del Reglamento, no se han presentado observaciones dentro del período estipulado para tales efectos. Precisamente, la inacción por parte del CONTRATISTA consolida el consentimiento tácito de la liquidación, lo que, conforme a la normativa vigente, tiene efectos jurídicos vinculantes.

198. Por lo tanto, respecto al procedimiento seguido, se advierte que la actuación de la ENTIDAD se ajustó plenamente a las disposiciones reglamentarias, sin que se perciba o haya demostrado la existencia de irregularidades en la práctica o comunicación de la liquidación que pudieran afectar su validez o que implique una interrupción del plazo establecido en el Reglamento.

199. En virtud de los argumentos y análisis desarrollados, este Tribunal Arbitral Unipersonal procede a declarar INFUNDADA la Primera Pretensión Principal de la demanda interpuesta por el CONTRATISTA, con las consideraciones específicas antes señaladas.

IX.2. DE LA SEGUNDA PRETENSIÓN PRINCIPAL

200. El CONSORCIO formuló a través de su demanda presentada el 18 de octubre del 2023, la siguiente pretensión principal:

> ***SEGUNDA PRETENSIÓN PRINCIPAL:*** *Que se condene las costas y costas del arbitraje a la ENTIDAD.*

POSICIÓN DEL CONSORCIO

201. El CONTRATISTA solicita como Segunda Pretensión Principal que el Tribunal Arbitral Unipersonal declare la condena de las costos y costas del arbitraje a la ENTIDAD.

202. Esta parte procesal alega la existencia de actos de mala fe por parte de la ENTIDAD y, de forma secundaria, la condena de los costos a la parte vencida.

203. Sobre la existencia de la mala fe, el CONTRATISTA señala que existen actos de mala fe contractual y actuación indebida por parte de la ENTIDAD. Asimismo, el CONTRATISTA señala que la ENTIDAD es el causante del daño y, al actuar de mala fe, debe asumir los costos del arbitraje.

204. Sobre la condena de los costos a la parte vencida, el CONTRATISTA argumenta la teoría del vencimiento, la cual dicta que la parte que se considera vencida en

un proceso debe asumir todos los costos de este. Además, señala que la ENTIDAD no ha cumplido con sus prestaciones y causó daños al CONTRATISTA, debiendo asumir por tanto el íntegro de todos los gastos, costos y costas, así como los honorarios profesionales contratados, monto que señala que será cuantificado en el transcurrir del presente arbitraje.

POSICIÓN DE LA ENTIDAD

207. La ENTIDAD señala que de conformidad con lo señalado en los artículos 56° y 73° del Decreto Legislativo N° 1071, el Árbitro Único debe decidir sobre los costos del proceso arbitral. Desde su perspectiva, en aplicación de los principios de razonabilidad y proporcionalidad, así como las circunstancias del caso, se debe declarar infundada la Segunda Pretensión Principal de la demanda presenta por el CONTRATISTA, puesto que su posición no tendría asidero legal conforme a lo prescrito en la normativa.

POSICIÓN DEL TRIBUNAL ARBITRAL

211. Como fue expuesto en las líneas precedentes, el CONTRATISTA fundamentó su Segunda Pretensión Principal en que existen actos de mala fe contractual y actuación indebida por parte de la ENTIDAD, por lo que, a su entender, al ser la presunta causante del daño y, al actuar de mala fe, la ENTIDAD debería asumir los costos del arbitraje. Además, argumenta que la ENTIDAD sería la parte vencida.

212. En primer término, este Tribunal Arbitral Unipersonal no advierte evidencia que acredite la existencia de mala fe contractual por parte de la ENTIDAD. Además, como ha sido expuesto previamente, este Tribunal Arbitral Unipersonal declaró INFUNDADA la Primera Pretensión Principal interpuesta por el CONTRATISTA, que constituyó el fundamento subyacente de su Segunda Pretensión Principal.

213. En ese sentido, la Segunda Pretensión Principal se basa en la condena de los costos del arbitraje, bajo la teoría del vencimiento. Este principio, regulado en diversas normativas procesales, sostiene que la parte que resulta vencida en el proceso debe asumir los costos derivados del mismo. Sin embargo, en el

presente caso, al haberse declarado INFUNDADA la Primera Pretensión Principal, que constituye el fundamento subyacente de la reclamación del CONTRATISTA, resulta evidente que la ENTIDAD no es la parte vencida en este proceso arbitral.

214. Por ello, esta jurisdicción advierte que, al no haber prosperado la reclamación principal del CONTRATISTA, la teoría del vencimiento invocada para sustentar su pedido de condena de los costos carece de fundamento.

215. En consecuencia, al haberse desestimado la existencia de mala fe y no haberse probado la existencia de un daño derivado de la conducta de la ENTIDAD, este Tribunal Arbitral Unipersonal concluye que procede declarar INFUNDADA la Segunda Pretensión Principal y no corresponde que la ENTIDAD asuma la totalidad de las costas y costos del arbitraje.

216. Asimismo, este Tribunal Arbitral Unipersonal señala que, de conformidad con lo establecido en el artículo 73° del Decreto Legislativo que norma el arbitraje (Ley de Arbitraje), corresponde en este punto que se pronuncie acerca de la distribución de los gastos del presente arbitraje. Para este efecto, de acuerdo con la norma citada, el Tribunal Arbitral Unipersonal, en primer lugar, debe tener en cuenta a efectos de imputar o distribuir los costos del arbitraje, el acuerdo de las partes y, en su caso, el Reglamento del Centro.

217. De la revisión del convenio arbitral (cláusula vigésima) contenido en el CONTRATO, se advierte que las partes no han previsto nada relacionado con los costos del arbitraje; asimismo, se aprecia que en el Reglamento del Centro no se regula nada respecto a la distribución de los costos del arbitraje; por lo que corresponde a la Árbitro Único pronunciarse sobre la distribución de estos considerando lo previsto en el numeral 73.1 del artículo 73 de la Ley de Arbitraje.

218. Al respecto, de acuerdo con el criterio establecido por el numeral 73.1 del artículo 73 de la Ley de Arbitraje, para imputar o distribuir los costos del arbitraje se debe considerar: (i) el acuerdo de las partes; (ii) a falta de acuerdo los costos serán de cargo de la parte vencida; y, (iii) que el tribunal arbitral **podrá** distribuir y

prorratear los costos entre las partes, si estima que el prorrateo es razonable teniendo en cuenta las circunstancias del caso.

> *"Artículo 73.- Asunción o distribución de costos*
>
> *1. El tribunal arbitral tendrá en cuenta a efectos de imputar o distribuir los costos del arbitraje, el acuerdo de las partes.* ***A falta de acuerdo, los costos del arbitraje serán de cargo de la parte vencida****. Sin embargo, el tribunal arbitral podrá distribuir y prorratear estos costos entre las partes, si estima que el prorrateo es razonable, teniendo en cuenta las circunstancias del caso."*

219. Queda claro que, en nuestra legislación arbitral, a falta de acuerdo, la regla es que la parte vencida paga los costos. Esta regla es conocida como una según la cual los costos "siguen el evento" (follow the event); sin embargo, el Tribunal mantiene la potestad de decidir razonablemente que cada parte asuma sus propios costos del proceso. Lo anterior se ve reforzado - en lo que a los gastos en abogados para la defensa se refiere - cuando el artículo 70º de la Ley de Arbitraje los define como *"Los gastos razonables incurridos por las partes para su defensa en el arbitraje"*.

220. Entonces, a falta de acuerdo, existe en la norma actual un énfasis muy claro en el sentido de que para los efectos de la condena de los costos del arbitraje se tendrá en consideración el resultado o sentido del laudo arbitral.

221. En el presente laudo se ha declarado INFUNDADA la Primera Pretensión Principal de la demanda arbitral del CONTRATISTA. Siendo ello así, queda claro que el CONTRATISTA es la parte vencida del presente arbitraje.

222. En el presente caso, se ha indicado que ni en el convenio arbitral ni en el Reglamento del Centro existe una estipulación sobre la distribución o asunción de costos arbitrales preestablecida, por lo que corresponde aplicar lo dispuesto en el artículo 73° Ley de Arbitraje, debiendo el Tribunal valorar qué fue lo que se ha dispuesto en el presente Laudo.

223. Además, cabe precisar que los costos del arbitraje que asumiría la parte vencida a favor de la parte vencedora, según precisa el artículo 70º de la Ley de Arbitraje, incluyen los siguientes: a) Los honorarios y gastos del tribunal arbitral; b) Los

honorarios y gastos del secretario; c) Los gastos administrativos de la institución arbitral; d) Los honorarios y gastos de los peritos o de cualquier otra asistencia requerida por el tribunal arbitral; e) Los gastos razonables incurridos por las partes para su defensa en el arbitraje; y, f) Los demás gastos razonables originados en las actuaciones arbitrales.

> ***Artículo 70.- Costos***
> *El tribunal arbitral fijará en el laudo los costos del arbitraje. Los costos del arbitraje comprenden:*
> *a. Los honorarios y gastos del tribunal arbitral.*
> *b. Los honorarios y gastos del secretario.*
> *c. Los gastos administrativos de la institución arbitral.*
> *d. Los honorarios y gastos de los peritos o de cualquier otra asistencia requerida por el tribunal arbitral.*
> *e. Los gastos razonables incurridos por las partes para su defensa en el arbitraje.*
> *f. Los demás gastos razonables originados en las actuaciones arbitrales.*

224. Al respecto, Carolina de Trazegnies Thorne[18], comentando el artículo 70° de la Ley de Arbitraje, señaló lo siguiente:

> *"Los costos del arbitraje pueden ser clasificados en dos grandes categorías generales. En primer lugar, los costos del procedimiento arbitral o los costos del arbitraje 'propiamente dichos'. Estos incluyen los honorarios y gastos de los árbitros, los costos administrativos de la institución arbitral u honorarios del secretario, los costos de La ENTIDAD nominadora, si la hubiera, y los costos de los peritos designados de oficio por el tribunal arbitral. En segundo lugar, pueden identificarse los gastos de defensa de las partes, es decir, los gastos en que cada parte tuvo que incurrir para presentar su caso ante el tribunal arbitral. Mediante este listado, el artículo 70° ha incorporado como costos del arbitraje, sujetos a las reglas contenidas en el artículo 73°, a ambas categorías. Los conceptos contemplados en los incisos (a) (b) (c) y (d) constituyen costos del procedimiento arbitral o costos del arbitraje 'propiamente dichos', mientras que el inciso (e) se refiere a los gastos de defensa incurridos por las partes (…)"*

225. Respecto a dichos costos, que incluyen los honorarios de la Árbitro Único, honorarios del Centro y honorarios de la Secretaría Arbitral, este Tribunal Arbitral Unipersonal toma en consideración lo estipulado en el artículo 73° de la Ley de Arbitraje que señala que *"A falta de acuerdo, los costos del arbitraje serán de*

[18] DE TRAZEGNIES THORNE, Carolina. «Comentario al artículo 70° de la Ley Peruana de Arbitraje». En: Comentarios a la Ley Peruana de Arbitraje. SOTO COAGUILA, Carlos Alberto y BULLARD GONZÁLEZ, Alfredo (Coordinadores). Tomo II. Lima: Instituto Peruano de Arbitraje, 2010, p. 788.

cargo de la parte vencida". En ese sentido, conforme se ha determinado, la parte vencida del presente arbitraje es el CONTRATISTA, por tanto, corresponde a dicha parte asumir el 100% de los honorarios de la Árbitro Único, honorarios del Centro y honorarios de la Secretaría Arbitral.

226. En el presente arbitraje según la información proporcionada por el Centro, el CONTRATISTA asumió la totalidad de los honorarios de la Árbitro Único, de la Secretaria Arbitral y de los Gastos Administrativos del Centro de acuerdo con el siguiente detalle:

CONCEPTO	MONTO
Honorarios del Árbitro Único	S/ 25,500.00 neto
Honorarios del Centro	S/ 25,000.00 más IGV
Honorarios de la Secretaría Arbitral	S/ 12,000.00 neto

227. En ese sentido, en razón a que dichos honorarios y gastos administrativos fueron asumidos en su totalidad por el CONTRATISTA, no corresponde que la ENTIDAD reintegre monto alguno.

228. Fuera de ello, se precisa que, de los demás conceptos que no se encuentran incluidos en el presente laudo, cada parte deberá asumir los costos en los que incurrió o se comprometió a pagar, pues la Árbitro Único no puede pronunciarse sobre los mismos, ya que (i) no se han acreditado gastos por defensa legal, al no acompañarse alguna acreditación de pago ni (ii) se ha reclamado algún otro concepto adicional. En consecuencia, corresponde que cada parte asuma sus propios gastos de defensa legal y otros costos asociados al presente arbitraje

229. Por todos los argumentos expuestos, el Tribunal Unipersonal considera pertinente declarar INFUNDADA la Segunda Pretensión Principal presentada por el CONTRATISTA en su escrito de demanda de fecha 18 de octubre del 2023; y DISPONER que el CONTRATISTA asuma el 100% de los honorarios de la Árbitro Único, el Centro y la Secretaría Arbitral, es decir, los costos arbitrales que ya ha abonado, por lo que no corresponde restitución de cifra alguna por parte de la ENTIDAD por estos conceptos. Asimismo, respecto a los gastos por concepto de la defensa legal en los que hubiera incurrido cada parte como consecuencia del

presente proceso, la Árbitro Único determina que cada una de ellas asuma sus propios gastos.

X. DECISIÓN DEL TRIBUNAL ARBITRAL UNIPERSONAL

El Tribunal Arbitral Unipersonal deja constancia que ha analizado con detenimiento todos los argumentos de defensa expuestos por las Partes y examinado las pruebas presentadas por éstas de acuerdo a las reglas de la sana crítica y al principio de la libre valoración de la prueba recogido en el artículo 43 de la Ley de Arbitraje, y que el sentido de su decisión es el resultado de este análisis y de su convicción sobre la controversia, al margen que algunas de las pruebas presentadas o actuadas y algunos de los argumentos esgrimidos por las Partes no hayan sido expresamente citados en el presente Laudo.

De igual manera, el Colegiado deja constancia que ha desarrollado y expuesto con minuciosidad y detalle los fundamentos fácticos y jurídicos de su análisis, por los cuales ha arribado a las decisiones adoptadas en el presente Laudo Arbitral, cumpliendo de ese modo con lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley de Arbitraje, que señala que todo Laudo Arbitral debe ser motivado.

Por las consideraciones que preceden y en virtud de los fundamentos jurídicos antes expuestos, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 49 y 50 de la Ley de Arbitraje, el Tribunal Arbitral Unipersonal,

LAUDA EN DERECHO:

PRIMERO: DECLARAR INFUNDADA la Primera Pretensión Principal formulada por MB INGENIEROS ASOCIADOS S.A.C. En consecuencia, no corresponde declarar válidas las observaciones realizadas a la liquidación emitida por el PROGRAMA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA EDUCATIVA – PRONIED, comunicadas mediante la Carta N° 279-2022-MBING/SJM-PRONIED, y, por lo tanto, no corresponden ser integradas a la liquidación notificada a través del Oficio N° 000346-2023-MINEDU-VMGI-PRONIED-UGEO.

SEGUNDO: DECLARAR INFUNDADA la Segunda Pretensión Principal formulada por MB INGENIEROS ASOCIADOS S.A.C. Por lo tanto, no corresponde ordenar que el PROGRAMA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA EDUCATIVA - PRONIED asuma el total de los costos y costas del proceso arbitral; y, por el contrario, corresponde que el CONTRATISTA asuma la totalidad de los honorarios de la Árbitro Único, el Centro y la Secretaría Arbitral, es decir, los costos arbitrales que ya ha abonado, por lo que no corresponde restitución de cifra alguna por parte de la ENTIDAD por estos conceptos. Asimismo, respecto a los gastos por concepto de la defensa legal en los que hubiera incurrido cada parte como consecuencia del presente proceso, la Árbitro Único determina que cada una de ellas asuma sus propios gastos.



A. ISABEL ANDRADE VILLAVICENCIOS
Árbitro Único